

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares 4,00 ptas. línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia.. 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades ... 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"		Magistratura de Trabajo de Santander	373
Ministerio de Agricultura		Juzgado de primera instancia e instrucción de Reinosa	374
Decreto de 14 de enero de 1955, por el que se aprueba el Reglamento para el funcionamiento de los Pósitos	357	Ayuntamiento de Escalante	374
ANUNCIOS OFICIALES		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
Delegación de Industria	373	Providencias judiciales	374
Comandancia Militar de Marina de Cádiz ...	373	ADMINISTRACION MUNICIPAL	
ANUNCIOS DE SUBASTAS		Ayuntamiento de Santander	375
Juzgado municipal número dos de Santander	373		

'BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO'

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El vigente Reglamento de Pósitos, aprobado por el Real Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos veintiocho y modificado posteriormente por varias disposiciones que lo completan, dada su fecha; las referencias que contiene a Organismos desaparecidos y la necesidad de aumentar las cuantías de los préstamos, notoriamente insuficientes para las actuales necesidades del campo, hacen imprescindibles, además de recopilar en un solo texto legal toda la legislación vigente en materia de Pósitos de carácter general, la introducción de algunas modificaciones que recojan aquellas necesidades y doten a tan benéficos Institutos de la agilidad necesaria a la eficiencia total de los fines para los que fueron creados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Minis-

tros, y oída la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Pósitos por el que se han de regir en lo sucesivo estas Instituciones de Crédito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura; Rafael Cavestany y An-duaga.

REGLAMENTO DE POSITOS

La antigüedad del Reglamento aprobado por el Real Decreto de 25 de agosto de 28, completado después por varias disposiciones e inadaptado en su alusión a organismos hace tiempo desaparecidos; en lo que respecta a los límites para la cuantía de los préstamos y aportaciones municipales, a fin de crear Pósitos donde no existieran, o incrementar los antiguos de capital inferior a 10.000 pesetas, ha-

ce necesaria la modificación de las normas reguladoras de su marcha administrativa para dotar a éstos de una mayor agilidad y medios adecuados para cumplir el fin benéfico que les fué asignado.

Sin la pretensión de extractar la historia de los Pósitos españoles, se ha de consignar que algo del espíritu que después los formó se conocía en la antigüedad. Los enviados de la administración local romana tenían como uno de sus más penosos deberes el de garantizar con sus bienes el abastecimiento de pan y otros artículos alimenticios a los ciudadanos que gozaban del donativo de *larguiciones*.

En el Código de Justiniano "Las Pandectas" y en la Ley "Casia Terencia Frumentaria" existen disposiciones relativas a los graneros públicos parecidos a los Pósitos y estas prácticas de la vida en común desaparecieron con el Imperio de Occidente, aventadas por la barbarie de la época feudal.

San Paciente, Arzobispo de Lion en el siglo V de la Era Cristiana, según el libro del Padre Goriset, asombró al mundo con sus virtudes y prodigios, y entre aquéllas culminó la de que este Santo, "para remediar el hambre calamitosa que trajeron los bárbaros desmanes de los godos en el Mediodía de Francia, fundó los primeros Pósitos conocidos, estableciendo paneras públicas a lo largo del Saona y del Ródano, salvando ciudades como Arlés, Orange, Viviero y San Pablo de los Tres Castillos.

No fué el fundador de los Pósitos el Cardenal Ximénez de Cisneros, según puede deducirse de la obra del Padre Croiset, y sorprende cómo siendo conocida la Institución en la vecina Francia no se extendió durante diez siglos, hasta que aquel Cardenal generalizó las fundaciones que le dieron con otras hazañas nombre imperecedero.

Esa laguna que existe en España de diez centurias sin vestigios de una Institución, que ya existía en Estado fronterero, nos ha llevado a investigar nuestros primeros Códigos para comprobar si reflejaban algo referente a establecimientos que, de funcionar, tenían que manifestarse en preceptos y legislación rudimentaria, pero que abarcan todos los aspectos de una sociedad en embrión.

El primer Cuerpo legal que ha pasado casi completo a conocimiento de la posteridad (pues el Código de Tolosa o de Eurice se sabe solamente que existió por la afirmación de San Isidoro) fue el Código de Alarico o Breviario de Aniano, publicado el año 506 después de Jesucristo, llamándose en su origen "Lex Romana Visigothorum" o "Liber Legum".

En ninguno de los preceptos de tan antigua compilación se alude a establecimientos que pudieran tener algún parecido en el momento en que la conversión de Recaredo produjo la unidad religiosa en España y dio lugar a que se publicara por Chindasvinto el primer Código que merece el nombre de tal, por las materias que trata y la extensión de sus preceptos, se abrigaba la esperanza de que en el Libro V y Título V se regulase algo relativo al Pósito, si existiere, con ocasión de establecer las prescripciones referentes a préstamos. Pero en Cuerpo Legal tan minucioso tampoco existe indicio alguno por el que pueda conjeturarse la existencia en la sociedad de la época de estas Establecimientos Benéficos. Unicamente, al tratar de los préstamos de pan, vino y demás comestibles (al parecer entre

particulares), llama la atención, como nota curiosa, que se autorice un interés inmoderado (usura que se llamaba entonces), que consistía en cobrar la tercera parte de lo anteriormente percibido, de forma "que el que tome dos moyos de pan dé tres en fin de año". Ya esto significa que el treinta y tres y algo más por ciento, como lo da a entender la expresión "tomar dos moyos de pan y devolver tres", parece tolerancia inconcebible en unas leyes que de tal manera se hacen cargo de las respectivas situaciones, pues, contra el principio de que "las cosas se deben pagar según la utilidad que nos prestan", que es lo que se debió tener presente para acordar una retribución de tan notable para satisfacer necesidad tan perentoria, como es la subsistencia, está otro principio, de que no se debe añadir aflicciones al afligido, siendo aún más de extrañar el que esta máxima, altamente moral y religiosa, pasase inadvertida en una Legislación que lleva el señuelo de lo religioso y lo moral".

Vinculado el préstamo en la raza judía, tampoco se encuentra rastro alguno en el Libro XII, Títulos II y IV, pero en estas leyes que regulaban la vida de la raza semita no existe otra cosa que la prohibición a los judíos de ejercer el comercio y de efectuar tratos como comerciantes, reduciéndolos a traficar entre sí.

La recopilación de costumbres que fueron elevadas a Leyes por la publicación del Fuero Juzgo, con adiciones posteriores no sustantivas, rigieron con leves eclipses hasta la promulgación del Fuero Viejo de Castilla, regulador de derechos de la Nobleza Castellana y de sus relaciones con el Estado llano. Tampoco en el año 1356 debían existir los Pósitos, por cuanto en el Libro III, Título IV de aquél, al hablar de las deudas, no se refiere a las que pudieran acreditar a su favor ningún establecimiento benéfico o de crédito.

El Fuero Real, obra del gran legislador, que amparó a otros colaboradores y que ha pasado a la Historia con el nombre de Alfonso X el Sabio, y, según el sentir de algunos autores, no se publicó en su origen como Código general, sino que fue otorgado sucesivamente a diferentes poblaciones en calidad de merced o privilegio, tampoco alude a la Institución crediticia de los Pósitos.

Legado a la posteridad el Código maravilloso conocido por las "Siete Partidas", en el Título XXIII regula las usuras y las sanciones impuestas a los usureros, conminando con grandes penas al cristiano o cristiana que dé su dinero a rédito, llegándose a la confiscación de la mitad de los bienes, en caso de reincidencia, y, como en los anteriores, sus preceptos se refieren solamente a las relaciones entre particulares.

Y, por último, en ninguna de las ochenta y tres Leyes de Toro mencionan los préstamos ni servicios que pudieran imputarse a los Pósitos o Establecimientos que con ellos tuvieran alguna semejanza.

Los historiadores no han podido precisar, de una manera exacta, la época en que surgieron a la vida los primeros Pósitos.

Gracia Cantalapiedra, Colmeiro y Díaz Rábago se limitan a consignar que ya existían en los comienzos del siglo XVI, dentro del cual lograron su máxima importancia. Pero es indudable que existían desde algunos siglos antes con carácter de

humildes fundaciones locales con fines piadosos, creados, quizá, con el objeto, no único, de proporcionar pan a los caminantes y mendigos, especialmente en los miserios años de la Edad Media, cuando se dirigían a Compostela a rendir homenaje de sus devociones al Apóstol Santiago millares de peregrinos de toda España y del mundo cristiano.

Los primeros Establecimientos fueron, según queda consignado, de carácter pío, fundados por sacerdotes y personas caritativas, muchos de ellos con legados testamentarios, en épocas de prurito benefactor, en las que todo castellano viejo tenía a gala fundar algo nuevo en su última disposición, o contribuía al desarrollo de obras ya existentes con importantes mandas.

Al igual de lo que ocurre siempre que de Instituciones viables se trata, la aparición de los Pósitos tuvo lugar como resultados de causas y efectos sociales, que, siendo características de la civilización de aquella época, acusábanse con fuerte relieve en nuestra Patria.

Surgieron los Pósitos, atendiendo por medio de panadeos a la provisión del lugar y caminantes, y que, a fines del siglo XVI, era éste el fin principal de los Pósitos nos lo muestra la Prágmática dada por Felipe II en 15 de mayo de 1584, cuya regla séptima dice así: "Cuando hubiere mucho pan en el Pósito (se refiere a trigo) y fuera menester reservarlo, por la abundancia, porque no se pierda, que los Ayuntamientos lo manden prestar a personas abonadas, con fianzas que también lo sean de que lo volverán al Pósito a la cosecha próxima, la cual pasada, si no la volvieron, el Depositario tenga en cuenta de cobrarle luego, y si así no lo hiciese, sea de su cuenta, y se le haga cargo de ello".

Esta fué, evidentemente, la idea generadora de los Pósitos, quedando relegada a segundo término la cuestión de determinar si los primeros fueron debidos a la acción de las autoridades o a la iniciativa privada ejercida individualmente o por medio de la asociación de varias personas.

Bien pronto, en efecto, la fundación de Pósitos fue impulsada por la más robusta de las fuerzas sociales, por el móvil que caracteriza a la época que nos ocupa, por el ideal que llena e inspira la total actividad de nuestra nación en aquellos tiempos. Un sentimiento genuinamente cristiano, el de la caridad, movió a los particulares a contribuir al crecimiento de los Pósitos, llegando al mediar el siglo XVI a disponer de sumas cuantiosas en metálico y de algunos millones de fanegas de granos.

El ejemplo dado por muchos fieles que invirtieron sus caudales en hacer esas piadosas fundaciones fue, sin duda, ofrecido públicamente a la imitación de todos por la predicación en aquellos tiempos.

El Cardenal Cisneros donó a Toledo veinte mil fanegas de trigo para que se estableciese un Pósito de dicho caudal, habiéndosele decretado por este beneficio un aniversario perpétuo en la capilla Muzárabe de su Catedral.

En Alcalá de Henares fundó otro, y al mismo Cisneros se le atribuyen la creación de más de doscientos Pósitos en distintos lugares, ya con limosnas, que recogía de los ricos, por su mano, ya de sus propias rentas.

El Cardenal Belluga instituyó y dotó Pósitos en treinta y dos poblaciones de tierra de Murcia.

Los Pósitos, después de tener un florecimiento extraordinario, fueron decreciendo, hasta que a primeros de este siglo el abandono en que se encontraban hizo precisa nueva legislación, creándose la Delegación Regia con todas las facultades del Consejo de Ministros, por Ley de 23 de enero de 1906, que es el primer jalón para el estudio de la legislación moderna sobre los Pósitos.

La Delegación Regia luchó denodadamente hasta conseguir poner en claro cuál era el capital, al menos nominal, de los Pósitos españoles, si bien, al llevar a efecto el cobro de los créditos, quedó muy disminuído, y con un esfuerzo ingente, a partir de la fecha de su creación, los Pósitos han sido defendidos con entusiasmo y celo por el Estado que los protege y subvencionó, en la Ley precitada de 23 de enero de 1906.

Como recopilación de toda la legislación posterior a dicha Ley, fue publicado el Reglamento de 25 de agosto de 1928, que es el vigente, y mediante su aplicación, juntamente con las disposiciones posteriores, los capitales de estas benéficos Establecimientos, que, tomando la media de los años 1929 y 1930, era de pesetas 71.114.000, se llega en 31 de diciembre de 1952 a pesetas 121.291.552,51, que es el capital que arroja el cierre de la contabilidad en dicha fecha, no obstante la pérdida de más de 12.000.000 de pesetas, por aplicación de la Ley de Desbloqueo, a la terminación de la guerra.

El triunfo que se consigue con una callada labor, al crearse nuevos Pósitos, en virtud de lo que dispone el Real Decreto de 27 de diciembre de 1929, conduce a que en la actualidad existan en funcionamiento y en formación 8.341 Pósitos.

Algunos de estos benéficos Establecimientos tienen singular importancia, así, el de Cuatro Sexmos de la Tierra (Provincia de Salamanca), con un capital en 1928 de 972.758,27 pesetas, tiene en la actualidad pesetas 2.309.403,63, habiendo aumentado en veinticuatro años 1.094.267,26 pesetas.

El Pósito de Cuatro Sexmos constituyó una Caja de Ahorros, que funciona a la perfección, con un líquido activo de 8.128.961,89 pesetas, lo que supone un movimiento de capital dentro del Establecimiento de más de diez millones de pesetas, más pesetas 1.428.995,01 de Pósitos Federados en la provincia, que aumenta constantemente.

Instituciones de esta envergadura requieren el máximo cuidado con su administración, atribuída a personas de gran relieve social en la provincia, que prestan su concurso desinteresadamente, y sirven de ejemplo para que otros Pósitos, siguiendo el mismo camino, alcancen ese grado de eficiencia que tuvo en otros tiempos el Pósito de Madrid, hoy totalmente desaparecido, y cuyas Paneras se encontraban donde hoy están edificadas las casas de la calle de los Aéreos del 10 de agosto, antes Olozaga, que se llamó también calle del Pósito.

El Reglamento de Pósitos a que se hizo referencia después de veinticinco años de aplicación necesita algunas modificaciones para adaptarlo, singularmente en algunos aspectos a las circunstancias que predominan en los tiempos presentes.

El Servicio de Pósitos tiene un carácter eminentemente bancario, y ha de funcionar con la agilidad precisa, para que los capitales, con la mayor fluidez, acudan al socorro de necesidades ciertas que

surgen constantemente en los medios campesinos.

Por ello, en el nuevo Reglamento se hace depender directamente al Servicio de Pósitos, como autónomo, de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, y de la Intendencia que, con el interventor delegado de la Hacienda Pública, se da a la actuación oficial, además de garantías, eficacia e nel fin primordial atribuido a los Pósitos.

Los antiguos límites marcados para la concesión de préstamos no es posible sostenerlos, y ya la Dirección General ha venido modificándolos aplicando la autorización que le concedía el artículo 19 del Reglamento, y en el nuevo los límites máximos están ya fijados con arreglo a la actual capacidad adquisitiva de la moneda.

Al fin de estimular a los Administradores de los Pósitos, se aumenta su retribución legal y dotación para los gastos del 20 al 30 por 100 de los intereses cobrados, cantidad que en los Pósitos de capital escaso es pequeña, pero acredita que se ha pensado en dotar a los Administradores de una retribución que pueda servir de premio a su más celosa participación en el éxito de los Benéficos Institutos.

Se incorporan al Reglamento todas las disposiciones dictadas con carácter general posteriormente a la fecha del anterior, y por ello son completadas las normas de reintegración ejecutiva, funcionamiento de Pósitos nuevos y las cuotas que aportan los Ayuntamientos para la creación de los mismos o para incremento de los antiguos con capital inferior a 10.000 pesetas, elevándose el límite de 100 pesetas por vecino labrador, impuesto por el Real Decreto de 27 de diciembre de 1929, a 1.000 pesetas, que están más en consonancia con las necesidades rurales en los tiempos que corren.

Las moratorias, las responsabilidades subsidiarias y directas, los recursos contra las resoluciones de la Dirección General y el de queja no sufren alteración, siendo, como queda dicho, la mayor novedad el refundir sistematizadas en el nuevo Reglamento todas las disposiciones en vigor posteriores al antiguo, con lo que se consigue que quede unificada la Legislación aplicable a la administración de los Pósitos; facilitando su consulta e interpretación.

CAPITULO PRIMERO

Protectorado y organización de los Pósitos

Artículo 1.º El Protectorado del Estado sobre los Pósitos lo ejercerá el Ministro de Agricultura, por sí y por mediación de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, de la que dependerán directamente todos los Servicios del Ramo, continuando el régimen autónomo vigente, con aplicación de lo dispuesto para el funcionamiento de las Cajas Especiales.

Pósitos habrá un Jefe con categoría de Jefe Superior de Administración y con la denominación de Intendente de Pósitos, que ostentará la dirección de su personal y servicios y pasará a ocupar la cabeza del Escalafón de los Servicios Técnicos, con todos los derechos reconocidos o que en lo sucesivo se reconozcan a los funcionarios de la mencionada escala.

Artículo 2.º Al frente del Servicio Central de Administración y con la denominación de Intendente de Pósitos, que ostentará la dirección de su personal y servicios y pasará a ocupar la cabeza del Escalafón de los Servicios Técnicos, con todos los derechos reconocidos o que en lo sucesivo se reconozcan a los funcionarios de la mencionada escala.

Artículo 3.º Competerá al Ministro de Agricultura la resolución de los recursos que procedan contra las resoluciones de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria y la Alta Inspección del Servicio.

Artículo 4.º Serán facultades de la Dirección General:

- 1.º La organización del Servicio.
- 2.º La ordenación del movimiento de fondos.
- 3.º La resolución de expedientes en los que al hacer declaraciones de derechos se conceda el recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura.
- 4.º Las que expresamente se le atribuyen en el presente Reglamento.
- 5.º La imposición de sanciones pecuniarias a los Ayuntamientos y administradores, con arreglo a lo que dispone el artículo 75 de este Reglamento.
- 6.º Condonar, en su caso, todas las sanciones impuestas.
- 7.º La de delegar sus funciones en la Intendencia en los casos que considere pertinentes.

Artículo 5.º Serán funciones privativas del Intendente de Pósitos:

a) Proponer a la Dirección General las resoluciones de expedientes, en las que al hacer declaraciones de derecho se concede contra las mismas el recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura.

b) Someter a la firma del Director general los documentos inherentes a la ordenación de pagos del Servicio.

c) Autorizar cuantos oficios y comunicaciones requiera la marcha de los Benéficos Institutos en aquello no atribuido a la Superioridad.

ch) Proponer al Director general la imposición o condonación, en su caso, de toda clase de sanciones.

d) Todas las demás funciones que se deriven de la Jefatura del Personal afecto al Servicio.

Artículo 6.º A propuesta del Intendente y por el Director general será designado un Secretario general del Servicio de Pósitos entre los funcionarios de la Escala Técnica.

Serán funciones del Secretario general del Servicio:

a) Sustituir al Intendente en ausencias y enfermedades.

b) Ejecutar las órdenes que le sean transmitidas por el mismo.

c) Evacuar las consultas que le sean sometidas por la Superioridad y por los distintos Negociados que forman el Servicio.

ch) Aquellas que específicamente se le encomienden en la organización del Servicio.

Artículo 7.º El Cuerpo Técnico de Pósitos estará integrado, una vez extinguida la Escala actual de funcionarios, por la aprobada como definitiva por Orden ministerial de 6 de octubre de 1948, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo del presente Reglamento.

E n lo sucesivo, el ingreso en dicho Cuerpo Técnico se verificará de acuerdo con las normas siguientes: Un turno por concurso-oposición entre funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Agricultura que reúnan la condición de ser Doctores o Licen-

ciados en Derecho, Ciencias Políticas o Económicas, o Profesores Mercantiles. También podrán tomar parte en el concurso-oposición en este turno, sin necesidad de Título facultativo, los funcionarios en propiedad que, perteneciendo a la Escala Auxiliar de Pósitos, lleven tres años de servicios efectivos.

Y otro turno para oposición libre entre Licenciados en Derecho, Ciencias Políticas o Económicas o Profesores Mercantiles.

Si convocado el concurso-oposición, el número de solicitantes fuere inferior al de vacantes anunciadas en el primer turno, o siendo superior no se proveyeran, se cubrirán las plazas vacantes entre opositores del segundo turno.

El ingreso se verificará por la clase y categoría inferiores, regulándose los ascensos por las Leyes vigentes aplicables a los Funcionarios Públicos.

Artículo 8.º La Escala Auxiliar estará compuesta de 40 funcionarios de ambos sexos, según plantilla aprobada, asimismo, por la Orden ministerial de 6 de octubre de 1948.

El ingreso se verificará por concurso-oposición entre funcionarios de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Agricultura.

En el caso de que el número de solicitantes fuere inferior al de vacantes anunciadas, o siendo superior éstas no se proveyeran, se anunciará oposición libre entre españoles de ambos sexos, mayores de edad, y dicho ingreso tendrá lugar por las últimas clases y categoría, regulándose los ascensos por las Leyes vigentes aplicables a los Funcionarios Públicos.

Artículo 9.º Los funcionarios de las Escalas Técnica y Auxiliar continuarán teniendo los mismos derechos, obligaciones y consideración de Funcionarios Públicos, y disfrutarán de idénticos derechos pasivos, con cargo a las disponibilidades del Servicio, ratificándose lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de noviembre de 1930 y artículo quinto del Decreto de 22 de septiembre de 1931.

Artículo 10. La Escala de subalternos estará compuesta por cinco porteros, con los derechos que les reconoce el Real Decreto de 29 de noviembre de 1930, Decreto de 22 de septiembre de 1931 y Orden ministerial de 7 de marzo de 1953.

Artículo 11. Los gastos ocasionados por el Servicio del Protectorado se sufragarán con la subvención del Estado, con el contingente que anualmente satisfagan los Pósitos y con las disponibilidades del Servicio.

Artículo 12. Los Pósitos podrán ser: Municipales, Comarcales, Sociales y Fundacionales.

Se entiende por Pósito municipal aquel que, radicando en el término de un Municipio, extiende su radio de acción entre todos los vecinos de él y no está sujeto a reglas especiales, ya por desconocerse sus cláusulas fundacionales, ya porque éstas se hayan acomodado en todo al régimen tradicional.

Serán Comarcales los Pósitos que, dentro de las características del Municipal, extiendan sus beneficios a una comarca determinada en sus Estatutos.

Serán Pósitos Sociales los formados por los pueblos, entidades o vecinos, con aportación de fondo social inicial. Estos Pósitos limitarán su acción a

los socios que lo constituyan, con arreglo a su Reglamento, que habrá de ser aprobado por la Dirección General.

Pósitos Fundacionales son los que se rigen por las reglas de su fundación que se apartan del régimen general.

Se entenderá que un Pósito Municipal es de menor cuantía cuando, en el momento de señalarse el Contingente de cada año, la suma de sus existencias en efectivo, el valor de los bienes inscritos a su nombre y el importe de sus créditos, no vencidos, disminuido el total de lo que el Pósito deba, o sea, su pasivo, no exceda de 20.000 pesetas.

La calificación de mayor o menor cuantía que, con arreglo a dicho criterio, merezca un Pósito al comienzo de un año, es, sin perjuicio de la que, siguiendo el mismo criterio, pueda merecer dicho Pósito al comienzo de los años sucesivos, atendiendo especialmente al estado de sus créditos.

Artículo 13. Todos los Pósitos se registrarán en lo sucesivo por las disposiciones de este Reglamento, salvo aquellos que conservan Estatutos Fundacionales o Sociales, a los cuales serán aplicables aquellas que no se opongan a dichos Estatutos.

Artículo 14. Los Pósitos Municipales estarán a cargo de la Administración Municipal, su Presidente será el Alcalde; su Secretario, el del Ayuntamiento, y Depositario, el que esta Corporación designe.

Cuando el Depositario elegido no acepte la designación, el cargo recaerá con carácter obligatorio en un vocal Concejal que no sea el Presidente, a propuesta de la Junta Administradora.

Los Pósitos Comarcales, Sociales y Funcionales serán administrados con arreglo a lo que se disponga en sus respectivos Reglamentos.

A medida que la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria lo acuerde, los Pósitos Sociales podrán ser convertidos en Municipales, previo expediente, con audiencia y consentimiento del Pósito interesado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 105.

Artículo 15. Corresponderá al Presidente del Pósito: Ostentar la representación legal del Establecimiento; convocar a las sesiones, previo señalamiento del orden del día, y presidirlas dirigiendo las discusiones; ordenar todos los pagos, salvo en el caso de que el Secretario o el Depositario los rechacen por improcedentes, en cuyo supuesto el Presidente someterá el asunto en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Dirección General, para su decisión; velar por la ejecución de los acuerdos y por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo 16. Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. La primera se celebrará sin necesidad de convocatoria el primer domingo de la segunda decena de cada mes, a la hora que el Presidente señale en cada sesión para la siguiente.

Las extraordinarias se celebrarán cuando lo disponga el Presidente o lo soliciten tres Vocales o todos los Vocales, si no llegaran a este número, previa citación con veinticuatro horas de anticipación por cédula firmada por el Presidente o Vocales peticionarios.

Artículo 17. Corresponderá al Depositario del Pósito hacerse cargo de todos los ingresos y pagos

del Establecimiento, con la intervención obligada del Presidente y Secretario.

Artículo 18. Corresponderá al Secretario: Custodiar y llevar los libros y documentación del Pósito, certificar de su contenido, redactar las actas de las sesiones y cumplir todos los servicios del Establecimiento.

Artículo 19. El Presidente, el Depositario y el Secretario del Pósito serán los Claveros y los Cuentadantes del mismo.

Como Claveros responderán directa y solidariamente de la desaparición injustificada de los fondos y resguardos confiados a su custodia; de los pagos indebidos que se hagan y, en general, de cuantos daños sufra el Pósito, como consecuencia de su gestión.

Como Cuentadantes, quedan obligados a rendir las cuentas y autorizar sus justificantes, siendo responsables de las dietas y gastos ocasionados por las comisiones y visitas motivadas por faltas administrativas, así como de las multas que se les impongan, debiendo entenderse que esta responsabilidad es solidaria.

Artículo 20. Todos los componentes de la Junta Administradora, incluso el Secretario, tendrán en las sesiones voz y voto, y responderán solidariamente de los acuerdos que se adopten, sin más excepción que las de aquellos miembros que conste en acta hayan excusado legalmente su asistencia, o hayan emitido voto contrario.

Competen al Pleno de la Junta Administradora del Pósito, y no a los Claveros solamente, los acuerdos sobre concesión de préstamos, y su posible revisión sobre moratorias y, en general, sobre cualquier asunto que no sea de puro trámite. Copia certificada de tales acuerdos debe unirse al Parte mensual en que figuren los préstamos o moratorias acordadas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y serán válidos siempre que asistan más de la mitad de los Vocales de la Junta Administradora.

La asistencia a las sesiones es obligatoria. Tres faltas no justificadas se sancionarán, a propuesta de la Presidencia o Intendencia, por la Dirección General, con multa de 500 pesetas.

Artículo 21. La Dirección General, a propuesta de la Intendencia, podrá designar Juntas especiales para la administración de determinados Pósitos.

Artículo 22. La Dirección General, a propuesta de la Intendencia, podrá nombrar un Administrador interino que proceda a la reorganización del Pósito, hasta el nombramiento de la nueva Junta Administradora, en aquellos casos en que su funcionamiento anormal lo aconseje.

Esta interinidad durará tres meses, y podrá prorrogarse, a lo sumo, por otros tres. Las atribuciones del Administrador interino se limitarán a las operaciones de simple liquidación y cobro, y deberán detallarse en su nombramiento, así como su retribución.

Asimismo, y en casos excepcionales, a propuesta de la Intendencia, la Dirección General podrá nombrar un Interventor temporero permanente, consignándose en el nombramiento sus atribuciones y remuneración.

Artículo 23. Los Cuentadantes de los Pósitos que hayan rendido durante un año natural, en

tiempo y forma debidos, sus cuentas o Partes mensuales, estén al corriente en el pago de sus obligaciones y que, en su caso, hayan subsanado oportunamente los reparos que se les haya formulado, percibirán el 30 por 100 de los intereses cobrados en dicho año, aplicando su importe, que en ningún caso podrán rebasar, a sufragar los gastos propios del Establecimiento que no sea de menor cuantía, y el sobrante, si lo hubiere, a retribución legal de su gestión.

Por gastos propios del Pósito se entenderán los indispensables de material de escritorio, personal auxiliar y demás necesarios para su funcionamiento.

Dicha retribución legal se distribuirá como sigue: la mitad para el Secretario y la otra mitad, por partes iguales, para los otros dos Claveros, y se entregará, previa autorización de la Dirección General, en el primer trimestre del año siguiente. Los Claveros que no hayan desempeñado el cargo durante el año completo percibirán la porción correspondiente al número de Partes mensuales rendidos y debidamente justificados, referentes a dicho año.

Si para cubrir los gastos propios fuera insuficiente el 30 por 100 antedicho, el Ayuntamiento sufragará la diferencia. Si el gasto efectuado no está justificado o no es legal; o no es abonable el 30 por 100 antedicho, el mencionado gasto será de cuenta de los Administradores que desempeñen los cargos de Claveros.

Cualquier otro gasto del Pósito, fuera de los señalados, se conceptuará como extraordinario, y no podrá efectuarse sin acuerdo de los Administradores y aprobación por la Dirección General.

En los Pósitos de menor cuantía, todos los gastos, incluso el Contingente, serán satisfechos con cargo al Presupuesto Municipal de los pueblos en que radiquen.

Artículo 24. Los respectivos Ayuntamientos proporcionarán locales a los Pósitos, tanto para celebrar sesiones cuanto para custodiar la documentación y fondos de los Municipales.

Artículo 25. Los Pósitos tendrán todo su capital en metálico, que deberán destinar a préstamos a los agricultores, para fines agrícolas. Provisionalmente podrán poseer otros bienes, pero deberán enajenarlos con la posible urgencia, y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Sus capitales serán inalienables, y no se destinarán a otros usos que los indicados.

Artículo 26. Los Pósitos quedan facultados para aumentar sus disponibilidades, ya solicitando préstamos del Servicio Central de Pósitos, Servicio Nacional del Crédito Agrícola, o de otra procedencia, incluso de otros Pósitos, ya admitiendo donaciones o legados.

Los préstamos que soliciten deberán tramitarse por conducto de la Dirección General, la que también podrá autorizarles para que funcionen como Caja de Ahorros, aprobando, en cada caso, el Reglamento correspondiente.

Artículo 27. Los Pósitos podrán federarse dentro de cada provincia, previa autorización de la Dirección General, que aprobará los Estatutos de la Federación, sin que en éstos puedan ser modifi-

en las disposiciones de este Reglamento, salvo en lo referente al ámbito de la demarcación.

La Federación podrá acordarse por la Dirección General, cuando, previos los informes que estime pertinentes en cada caso, lo considere oportuno a la vista de las circunstancias que concurren, y especialmente con el fin de movilizar existencias paralizadas.

CAPITULO II

Préstamos, reintegros y responsabilidades

Artículo 28. Todos los agricultores que pertenezcan a la demarcación de un Pósito podrán solicitar préstamos del mismo sin más condiciones que las exigidas para contratar y obligarse legalmente y la de dedicar su importe a fines agrícolas.

Se atenderán con preferencia las solicitudes que, ofreciendo garantías suficientes, a juicio de la Junta Administrativa, se refieran a cantidades más reducidas.

No podrán obtener préstamos del Pósito, ni afianzar a otros prestatarios, los menores de edad; las casadas, sin la oportuna autorización marital por escrito; los empleados municipales y los Administradores de los Pósitos. Los que hayan obtenido o afianzado préstamo anterior, no podrán solicitar ni garantizar otros nuevos hasta después de transcurrido un mes desde que lo reintegraron totalmente y sin apremio; si hubieran incurrido en apremio, el prestatario no podrá obtener ni afianzar nuevo préstamo hasta después de un año de haberlo satisfecho totalmente.

Artículo 29. Los Pósitos podrán conceder préstamos a los agricultores, con arreglo a las siguientes modalidades:

A) Sobre crédito personal, bien individuales, con la garantía de uno o varios fiadores solidarios, bien colectivos, con la garantía solidaria y mancomunada de varios deudores.

B) Sobre prenda de productos agrícolas o pecuarios, con o sin desplazamiento, incluso sobre cosechas pendientes próximas a la recolección.

C) Con garantía hipotecaria.

Artículo 30. En los préstamos con garantía prendaria o hipotecaria se exigirá el seguro de incendios de los edificios, granos, semillas almacenadas o enseres sujetos a aquel riesgo, el de vida, pérdida o robo de los semovientes y el de todo riesgo asegurable de las cosechas en pie que afiancen el préstamo, a cuyo efecto el peticionario deberá concertar por sí dichos seguros en entidad legalmente autorizada.

Si el peticionario no concertase directamente el seguro, podrá hacerlo el mismo Pósito, descontando aquél en el momento de la entrega del préstamo el importe de la prima correspondiente, cuyo recibo recogerá en la Entidad aseguradora y unirá al expediente.

La póliza del seguro deberá unirse al mismo en ambos casos, y la renovación de aquélla será condición indispensable para que el préstamo continúe vigente, dándose en otro caso por vencido.

Artículo 31. La cuantía máxima de los préstamos personales será de 5.000 pesetas, sin que en ningún caso pueda exceder de la quinta parte del capital del Pósito.

La de los préstamos prendarios e hipotecarios será de pesetas 50.000, con el límite del 20 por 100 de su capital saneado.

La Dirección General podrá, en determinados casos, autorizar límites superiores.

Artículo 32. A los efectos de lo establecido en el artículo 1.921 del Código civil, los préstamos personales concedidos por los Pósitos se considerarán comprendidos en el número seis del artículo 1.922 de dicho Cuerpo Legal.

Artículo 33. La efectividad del límite máximo señalada en el artículo 31 se asegurará en los préstamos colectivos con garantía solidaria, exigiendo que el importe de la obligación, dividido por el número de deudores solventes, no arroje un cociente superior a dicho límite por deudor.

La Dirección General podrá modificar el límite a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 34. El plazo máximo de los préstamos personales y prendarios será de un año, a no ser que la conservación de la prenda imponga otro menor.

Los préstamos hipotecarios podrán concederse por diez años como máximo, y serán reintegrables por anualidades iguales de amortización de capital, aumentadas con los intereses vencidos. El prestatario podrá siempre anticipar el pago total o parcial de su deuda, con la disminución de intereses correspondientes.

En ningún caso se estipularán plazos que contengan fracciones de mes, refiriéndose siempre al día último del que corresponda.

Artículo 35. Los préstamos devengarán el 5 por 100 de interés anual divisible por meses. Este, si no fuera satisfecho, se acumulará cada doce meses al principal, y producirá nuevos intereses.

El importe de los cobrados en los Pósitos de mayor cuantía se distribuirá anualmente en la siguiente forma:

El 30 por 100, para los gastos propios del Establecimiento y retribución legal de sus Claveros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.

El 30 por 100, para contingente; y

El 40 por 100 restante, para acrecentamiento del capital del Pósito, destinándose también al mismo objeto el 30 por 100 reservado a gastos de retribución, cuando no proceda su abono.

En los Pósitos de menor cuantía, se destinará al acrecentamiento del capital el importe total de los intereses.

Artículo 36. La concesión de los préstamos se ajustará a los trámites siguientes:

El día primero de cada mes, el Secretario de la Junta Administradora del Pósito expondrá al público un edicto con la cantidad que el Pósito tenga disponible. También utilizará la voz pública, donde exista este Servicio organizado.

Dentro de la primera decena del mes, los interesados presentarán sus solicitudes en papel simple.

El primer domingo de la segunda decena, los Administradores adoptarán acuerdo sobre las peticiones presentadas, y procederán luego a ejecutarlo, en forma que todas las obligaciones se otorguen, precisamente, el primer día del mes siguiente.

El acuerdo contendrá, con el detalle debido, la

relación completa de los préstamos que se concedan.

En caso de urgencia, el reparto podrá anunciarse, y aun acordarse condicionalmente, convalidándose antes del primer día del mes siguiente.

Artículo 37. Las solicitudes de los prestatarios contendrán:

a) Si se trata de préstamos personales: nombre, edad, estado y domicilio del solicitante o solicitantes, clase, cuantía y plazo del préstamo, nombre del fiador, si lo hubiere, o designación de la solidaridad de la que el peticionario desee formar parte.

Estas solicitudes podrán ser colectivas, y lo serán siempre que se utilice la forma de responsabilidad solidaria.

b) Si se trata de préstamos prendarios, además de las condiciones antedichas del prestatario y del préstamo, la solicitud deberá contener: clase, medida o peso, estado de conservación, si se trata de granos o frutos de cualquier clase, valoración y lugar en que está depositada la prenda y nombre del depositario.

Estas solicitudes serán unipersonales; llevarán la firma del peticionario y además la del depositario de la prenda, en el caso de que ésta fuera persona distinta del solicitante.

c) Tratándose de préstamos sobre cosecha pendiente, además de las condiciones del prestatario y del préstamo, deberán consignarse en la solicitud: cabida y linderos del predio, especie cultivada y su aforo y firma del dueño de la cosecha, que se considerará como depositario de la misma.

ch) Si se refiere a préstamos hipotecarios, además de las condiciones del prestatario y del préstamo, deberán consignarse en la solicitud los siguientes extremos: clase, situación, cabida, titulación inscrita, certificación de libertad de cargas, líquido imponible y valoración de la finca o fincas que se ofrece en hipoteca.

Si la garantía hipotecaria fuese prestada por un fiador, se entenderá, en todo caso, que éste ofrece con ella también su garantía personal.

d) Los documentos que acrediten haberse cumplido lo preceptuado en el artículo 30.

Artículo 38. Para la concesión de los préstamos deberá instruirse expediente, en el cual constarán:

1.º Certificación acreditativa del acuerdo para la concesión de préstamos y de los edictos publicados a tal fin.

2.º Las solicitudes de los peticionarios en papel simple.

3.º La valoración, en su caso, de las fincas o prendas ofrecidas en garantía, que deberá hacerse por persona designada por el Pósito, bajo la responsabilidad de sus Administradores.

4.º Certificación del acuerdo recaído.

Artículo 39. Las obligaciones de los préstamos realizados por los Pósitos, tanto personales como con garantía prendaria o hipotecaria, y las órdenes o autorizaciones de cancelación de estas garantías se consignarán en documentos extendidos en papel simple y otorgados ante los Secretarios de dichos Institutos, pudiendo con estas formalidades y sin otros requisitos que en los que lo restante sean reglamentarios, inscribirse en los Registros de la Propiedad las certificaciones referentes a presta-

mos hipotecarios y cancelarse las garantías de los mismos.

Dichos actos, ya se refieran a constitución, inscripción o cancelación del préstamo, de sus garantías prendarias o hipotecarias, estarán exentos del pago de derechos reales; del de personas jurídicas; del de timbre, y de cualquier otro impuesto del Estado, de la Provincia o del Municipio, entendiéndose incluida la exención en cuanto al pago de derechos reales para la constitución y cancelación del préstamo, en el apartado noveno del artículo tercero de la Ley vigente de 7 de noviembre de 1947.

Además disfrutará de los beneficios de reducción de honorarios de los Registradores de la Propiedad, en la forma y de acuerdo con lo que establece el artículo 616 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Artículo 40. No se entregará por los Claveros cantidad alguna por el concepto de préstamo, sin que antes se autorice por el prestatario, o prestatarios, la correspondiente obligación, y cuando ésta sea hipotecaria, sin que previamente se halle inscrita en el Registro de la Propiedad la certificación correspondiente.

Para que sean inscribibles las obligaciones de hipoteca deberán ser autorizadas por los funcionarios que, con arreglo a este Reglamento, sean competentes para acreditar los préstamos hipotecarios, sin que obste el que aparezcan impresas en parte, siempre que los huecos sean cubiertos, las enmiendas y el documento extendido con las garantías de costumbre.

Artículo 41. El Pósito podrá, en todo momento, revisar la garantía prestada y exigir, en caso de desmerecimiento, que se amplíe debidamente; de no efectuarse así, el préstamo se considerará vencido.

Del mismo modo, en las obligaciones reintegrables a plazos, la falta de pago de uno de ellos, o de sus intereses, producirá el vencimiento, sin previo aviso del descubierto total.

Artículo 42. Los créditos a favor de los Pósitos se extinguen por prescripción a los quince años de su vencimiento o del de su última prórroga.

Dicha prescripción se entenderá interrumpida por cualquier acto que implique reconocimiento del descubierto por parte del deudor, o reclamación de su importe por parte del Pósito, entendiéndose que tendrá efecto de tal la que se efectúe por la Dirección General, con detalle de nombres, cantidades debidas y año de procedencia en el "Boletín Oficial" de la provincia en que el Pósito radique, así como la que se formule con esos mismos detalles en las listas de deudores que los Pósitos deberán exponer al público al final de cada año, por un plazo de diez días, para oír reclamaciones.

Artículo 43. Mediante justa causa, a juicio de sus Administradores, el Pósito podrá conceder la prórroga de un año a todos los deudores que hayan contraído préstamos por una sola anualidad, sea cualquiera la garantía aceptada, pero a condición de que ésta subsista y de que el deudor satisfaga el 25 por 100 del importe inicial de la deuda y, además, los intereses vencidos.

El mismo Pósito, mediante acuerdo detallado, que constará debidamente en el Libro de Actas, podrá conceder igual moratoria por otras dos veces

en las mismas condiciones, previa solicitud de los interesados y amortizando, cuando menos, el 25 por 100 de la deuda inicial.

Artículo 44. La solicitud de moratoria, con la conformidad escrita de los interesados de las obligaciones, deberá presentarse veinte días antes, por lo menos, de la fecha de su vencimiento. Su concesión se acondicionará siempre al pago del 25 por 100 del capital inicial y los intereses a que se refiere el artículo anterior.

Si dicha concesión no se notifica a los interesados antes del vencimiento del préstamo, la moratoria se entenderá denegada, y si al vencimiento no se satisface el 25 por 100 y los intereses vencidos, caducará la que se hubiere concedido.

Artículo 45. La concesión de moratoria se considerará a los efectos de la responsabilidad subsidiaria como concesión de un nuevo préstamo por el importe del saldo prorrogado.

Artículo 46. En casos especiales —calamidad pública, mala cosecha o causa similar— podrá la Dirección General, a petición del Pósito y previo informe de la Intendencia, autorizar moratorias extraordinarias, a condición de que los deudores satisfagan los intereses vencidos. En tal supuesto, los Administradores del Pósito que formuló la petición responderán de la moratoria que se conceda, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 47. La recaudación de los descubiertos a favor de los Pósitos, tanto voluntaria como ejecutivamente, será uno de los principales deberes de sus Administradores, que en ello se ajustarán a la tramitación ordenada en los artículos siguientes. Para la absoluta uniformidad del Servicio, todos los préstamos concedidos por los Pósitos vencerán en primero de mes.

Artículo 48. El día 15 de cada mes, el Secretario del Pósito hará pública una relación de los descubiertos que venzan en primero del mes siguiente, previniendo a los interesados que, pagándolos en otro día de la primera decena del mes, lo harán sin recargo, pero con los intereses de este mes, y que si los satisfacen en la segunda decena lo harán con intereses y, además, con recargos de apremio del 10 por 100, y si los hacen efectivos después tendrán que satisfacer, con los intereses totales, el 20 por 100 de recargo.

La falta de exposición al público de dicha relación no podrá alegarse por los deudores como motivo para aplazar el pago, ni impedirá que las deudas incurran automáticamente en apremio con el recargo del 10 por 100 el día 11 y con el recargo del 20 por 100 el día 21 del mes en cuyo día primero debieron haberse hecho efectivas.

Artículo 49. Durante la primera decena del mes siguiente, el Secretario del Pósito pasará al Agente ejecutivo una certificación colectiva de las deudas que no hayan sido satisfechas por completo, haciéndose constar en ella las que se hallan incursas en apremio con recargo del 20 por 100; otra certificación igual deberán remitir al Servicio Central, en la que conste el recibo del duplicado por el Agente Local, o, en su caso, que dicho Agente no existe, indicando las causas.

Del mismo modo, el Agente que reciba la certificación antedicha pasada la segunda decena del mismo mes, deberá dar cuenta de ello al Servicio

Central en término de cinco días, incurriendo, caso contrario, en multa de 250 pesetas, descontables de sus derechos; con la misma sanción será corregido el Secretario que no pase la certificación al Agente en el plazo señalado.

Artículo 50. Del expresado documento deducirá el Agente las certificaciones individuales, con las que encabezará los expedientes ejecutivos. En éstos consignará la diligencia de requerimiento al deudor para que satisfaga el descubierto y recargos en plazo de cuarenta y ocho horas, con unión del duplicado de la cédula correspondiente; transcurrido este plazo extenderá sin demora el diligenciado de entrada al domicilio del deudor, que autorizará el Alcalde de la localidad, con lo demás que proceda. En todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento, será de aplicación el Estatuto de Recaudación de la Hacienda Pública.

El requerimiento de pago hecho al deudor por el Agente, es condición indispensable para que éste tenga derecho a percibir su parte de recargo.

Las subastas que se acuerden en estos expedientes deberán celebrarse en las Casas Consistoriales del pueblo en que el Pósito radique, bajo la presidencia del ejecutor y con la asistencia de los testigos reglamentarios y del Depositario del Pósito, que deberá hacerse cargo de los depósitos previos que efectúen los postores y de los ingresos de los adjudicatarios, absteniéndose de recabar la intervención del Juzgado Municipal o Comarcal, o, en su caso, del de Paz, sin la previa autorización de la Dirección General.

Artículo 51. En el término de diez días, a partir de producirse la vacante, el Pósito propondrá a la Dirección General el nombramiento de persona apta para desempeñar el cargo de Agente ejecutivo.

En casos especiales, la Dirección General podrá nombrar libremente, con carácter de permanencia o de interinidad, los Agentes ejecutivos que estime convenientes.

También se podrá designar por la Dirección General Agentes provinciales, que habrán de ser nombrados previo concurso, cuyas bases serán publicadas en el "Boletín Oficial" de las respectivas provincias.

Dichos Agentes actuarán en los cobros de préstamos y deudas vencidas que no hayan realizado los Agentes locales, bien por inexistencia o por negligencia, y en el de responsabilidades de los Administradores de los Pósitos.

Los Agentes provinciales no podrán serlo de más de tres provincias; actuarán en todos los Pósitos de las mismas aunque funcione en ellos el Agente local, evitándose que ambos lo verifiquen simultáneamente sobre los mismos descubiertos. Las certificaciones las recibirá el Agente actuante, bien del Secretario de cada Pósito, o bien del Servicio.

Artículo 52. Todos los Agentes ejecutivos, sin distinción, deberán sujetarse a las siguientes normas:

a) Ajustarán su actuación a las disposiciones de este Reglamento y las complementarias que correspondan.

b) Se abstendrán de admitir pago alguno, incluso de recargos y gastos de los deudores apremiados, debiendo pasar directamente su importe a mano de los Claveros del Pósito, contra entrega

a los interesados de las cartas de pago correspondientes, en las que no podrá omitirse ninguna de las cantidades que se recauden, sea cual fuere su concepto. Al dorso de las cartas de pago figurará la liquidación y el ingreso por los conceptos que no supongan capital del Pósito e intereses, y si solamente gastos, costas y recargos del procedimiento.

c) Podrán nombrar los auxiliares que estimen necesarios y contratar libremente sus servicios, pero responderán de su gestión, a todos los efectos, ante la Dirección General.

ch) A los quince días de efectuada la recaudación de algún descubierto, sin que haya sido impugnada o inmediatamente después de ser desestimada la reclamación, percibirán de los Claveros del Pósito el importe de los gastos de apremio y, además, los recargos del 15 por 100 de los descubiertos realizados, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

d) No obstante lo dispuesto en el apartado ch), cuando la Dirección General suspenda definitivamente algún procedimiento incoado, que en condiciones ordinarias implicaría devengo de recargos, los Agentes no podrán percibir remuneración alguna por la parte de descubierto objeto de suspensión.

Si ésta se refiere a la totalidad de los descubiertos que se les encomendó cobrar en una misma localidad, los Agentes percibirán únicamente el importe de los gastos justificados, a juicio de la Dirección General, y las dietas de 50 pesetas por día de los que resulta haber actuado, así como los gastos de locomoción en segunda clase o similar, si actuaron fuera del lugar de su residencia habitual.

Artículo 53. Los Agentes ejecutivos deberán abstenerse, en absoluto, de admitir directamente de los deudores cualquier clase de ingresos, limitándose a entregar a los Claveros, en la forma determinada en el artículo 52, la liquidación de los descubiertos que éstos han de cobrar por todos los conceptos, y a tomar oportuna nota en los expedientes de las cartas de pago que aquéllos expidan.

Artículo 54. Los Administradores de los Pósitos no podrán alegar, en descargo de la negligencia que se les impute en la cobranza, la falta de Agentes; las deficiencias de la gestión de éste, ni el hecho de que la Dirección lo haya nombrado libremente.

Artículo 55. Los Administradores deberán vigilar la actuación de los Agentes ejecutivos locales, a fin de que éstos terminen su gestión dentro del año, haciendo efectivos los descubiertos cobrables en los primeros deudores, y enviando al Servicio de Pósitos los expedientes de insolvencia de los restantes. La falta o incumplimiento de esta obligación supondrá el cese automático de los Claveros y Agente, perdiendo la Junta Administradora que no haya denunciado a tiempo su deficiente actuación, la facultad de proponerle sustituto durante los cinco años que sigan, y pasando la cobranza al Agente ejecutivo provincial.

La obligación de enviar los expedientes de insolvencia al Servicio de Pósitos, afectará del mismo modo a los Agentes ejecutivos provinciales en Servicio, y a los que se nombre en lo sucesivo, pero entendiéndose que, en cuanto a ellos, el plazo será

de dos años para el conjunto de las provincias a su cargo.

Artículo 56. Los expedientes ejecutivos de insolvencia que se hayan tramitado en forma individual deberán ser enviados por los Agentes al Servicio de Pósitos, agrupados por años de procedencia de los préstamos correspondientes, acompañando a cada grupo una certificación en que consten los nombres de los Administradores del Pósito, con inclusión del Secretario y del Depositario que se hallaban en funciones cuando los préstamos se concedieron, o prorrogaron por última vez, y fecha en que vencieron.

Artículo 57. A los Agentes que no hubieren incoado expedientes individuales contra los deudores insolventes de algún Pósito se les autoriza para que los incluya en un solo expediente, que constará de los siguientes documentos:

a) Relación certificada, deducida por los Agentes de la General que se le haya entregado, de todos los deudores insolventes que tenga el Pósito, agrupados por los años de procedencia de sus deudas, y con detalle de nombres, cantidades por principal, intereses y su total, costas y total general.

b) Ejemplar del "Boletín Oficial" de la provincia en que conste, con detalle de nombres y cantidades totales, el requerimiento de pago a todos los deudores o causahabientes que se encuentren en ignorado paradero.

c) Duplicado de las cédulas de requerimiento de pago a todos los deudores del expediente, cuyo domicilio se conozca, autorizado por los interesados, o dos testigos.

ch) Diligencia colectiva, firmada por la Comisión de embargo, acreditando haber resultado negativo el practicado en el domicilio de todos los deudores del expediente que lo tengan conocido.

d) Certificación colectiva, expedida por la Oficina Municipal o Catastral, en la que conste carecen de bienes inmuebles algunos o todos los deudores del expediente, ya sean de conocido o ignorado paradero.

e) Declaración de insolvencia por el Agente, en su caso, de todos los deudores comprendidos en el expediente.

f) Certificación colectiva en que consten los nombres de todos los Administradores del Pósito, incluso el Secretario y el Depositario que se hallaban en funciones en la fecha de la concesión o prórroga por última vez en los préstamos comprendidos en el expediente y en la fecha de su vencimiento.

Artículo 58. Los Agentes darán inmediata cuenta al Servicio de Pósitos de cualquier dificultad que encuentren en la obtención de los documentos indispensables para el cumplimiento de la misión que se les encomienda, por si el retraso injustificado en expedirlos puede dar lugar a que se declare contra los culpables, la responsabilidad de los descubiertos perseguidos.

Artículo 59. Los Claveros de los Pósitos se abstendrán de admitir clase de pago, sin expedir el justificante correspondiente firmado conjuntamente por ellos, y extendido en los modelos oficiales que el Servicio facilita. La omisión o incumplimiento de este requisito podrá ser sancionada con multa.

Artículo 60. Los Administradores de los Pósitos se abstendrán en absoluto de intervenir directa-

mente en la gestión de los Agentes ejecutivos, sin orden superior, pero deberán prestarles los auxilios legales pertinentes, respetando su completa independencia, como subordinados directos de la Dirección General.

Artículo 61. Los recargos de las deudas incursas en apremio se distribuirán en la siguiente forma: El 1 por 100, por partes iguales, entre los Claveros.

El 4 por 100 para los gastos del Servicio, y el 15 por 100 restante para el Agente ejecutivo.

Cuando la deuda apremiada se satisfaga antes de que el Agente haya comenzado su actuación, la parte que pudiera corresponder a éste aumentará el capital del Establecimiento, contabilizándose entre los ingresos, y deduciéndose otro 1 por 100, que incrementará la cantidad que corresponde a los Claveros.

Artículo 62. Los Agentes ejecutivos devengarán los recargos legales por las deudas a los Pósitos que sean motivo de conciertos aprobados por la Dirección General; para ello, es necesario que demuestren su intervención en el procedimiento de apremio, con actuación mínima de haber efectuado el requerimiento al deudor y expresión de su resultado.

Artículo 63. Sea cualquiera la cuantía de las deudas, los Agentes no podrán reclamar más recargos que los correspondientes a las cantidades que se ingresen en el Pósito en virtud del concierto, a medida que aquéllas se satisfagan y con cargo, en todo caso, a la cantidad obligada a cumplirlo.

En el supuesto en que el importe de un concierto exceda del de las deudas pendientes o cuando, además del saneamiento, se persiga el incremento del capital del Pósito, no podrá computarse recargo alguno sobre dicho exceso.

Artículo 64. Los Claveros podrán admitir el pago total o parcial de deudas incursas en apremio, pero deberán, al propio tiempo, exigir el pago de los recargos correspondientes a la cantidad abonada y de los gastos ocasionados. No haciéndolo así, responderán solidariamente por el importe de dichos recargos y gastos.

Artículo 65. El pago de los recargos de apremio no excluye el de los gastos justificados del expediente que el Agente ejecutivo está obligado a anticipar con cargo a los deudores. La determinación de dichos gastos corresponde al Agente; pero éste deberá justificarlos reglamentariamente, pudiendo los interesados impugnarlos ante la Dirección General, previo depósito de su importe.

Artículo 66. Si en el expediente ejecutivo se adjudicasen fincas al Pósito, los partícipes en los recargos correspondientes no podrán percibirlos hasta que aquéllas se vendan, computándose, en este caso, su importe sobre las 5/6 partes del producto líquido que la venta produzca al Establecimiento. En ningún caso los partícipes en los recargos podrán percibirlos sobre las cantidades que excedan de la deuda incursa en apremio, incluidos los intereses que legalmente se liquiden.

Cuando el expediente termine con la declaración de partida fallida, que corresponde hacer a la Dirección General, no habrá lugar al cobro de recargos, y el Agente tendrá derecho a reintegrarse,

únicamente, de los gastos justificados en el expediente, con cargo al capital del Pósito.

Artículo 67. Transcurridos quince días de efectuado un cobro sin que se haya formulado reclamación alguna, o después de desestimada en firme la que se haya producido, los Claveros del Pósito se encargarán, bajo su responsabilidad directa y solidaria, de hacer llegar a poder de los partícipes legales señalados en el artículo 61 el importe de los recargos y gastos cobrados, los que hasta entonces obrarán en su poder, en concepto de depósito, aunque no jugarán en la contabilidad del Establecimiento fuera del caso señalado en el último párrafo del expresado artículo.

Los Agentes que después de incoado un expediente dejaren de continuarlo, bien por su voluntad o por causa que les sea imputable, perderán todo derecho por el trabajo realizado. En el supuesto que ello sea debido a causas no imputables, conservarán el derecho de cobrar los gastos justificados y la mitad de su participación en los recargos, atribuyéndose la otra mitad al que lo sustituya, cobrándose, en todo caso, su importe cuando proceda con arreglo a este Reglamento.

Artículo 68. Terminados los expedientes en que haya intervenido el Agente ejecutivo, con el reintegro parcial o total de los descubiertos, deberá éste enviarlos al Servicio para su archivo, previo examen y aprobación o censura de la liquidación efectuada de costas y gastos percibidos.

Los Agentes que, por cualquier motivo, cesen en su cargo, deberán entregar la documentación: si fueren locales, a la Junta Administradora, y si provinciales, al Servicio de Pósitos, contra recibo detallado, en el que relacionarán los expedientes con los recargos y gastos justificados en cada caso.

Artículo 69. Para los efectos de la Recaudación Ejecutiva en materia de Pósitos, la Dirección General, y en su nombre y por delegación la Intendencia, tendrá todas las facultades que en la materia atribuye el Estatuto de Recaudación a la Hacienda Pública a los diferentes organismos del Ministerio de Hacienda.

Una vez iniciado el procedimiento de apremio no podrá suspenderse sino en virtud de orden emanada de la Dirección General y de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación vigente para la Hacienda Pública.

Artículo 70. Las subsistencias de un saldo incobrado después de agotado el procedimiento contra los deudores directos y sus causahabientes constituirá presunción de responsabilidad subsidiaria y solidaria para los Administradores del Pósito.

Cuando en la tramitación de un expediente contra primeros deudores el Agente ejecutivo hubiera adjudicado al Pósito una finca o prenda, por haber quedado desiertas las dos subastas celebradas reglamentariamente, el precio de la adjudicación formará parte integrante del saldo incobrado de que habla el párrafo anterior, exigible a los responsables subsidiarios.

Al satisfacerse dicho saldo totalmente por tales subsidiarios, el Pósito les cederá la finca o prenda adjudicada, si aun la poseyera; y en caso de haberla enajenado, descontará de dicho saldo el importe líquido de la venta.

Artículo 71. La determinación y declaración de

tal responsabilidad corresponde a la Dirección General y se tramitará de la manera siguiente:

a) Agotado el procedimiento contra los deudores directos y sus causahabientes, si resultase algún saldo incobrado el Agente entregará el expediente, contra recibo, en el Servicio de Pósitos.

b) El Servicio, en el plazo de diez días, emitirá el informe.

c) En los diez días siguientes, la Dirección General dictará en el expediente una providencia, en la cual, después de formulada la presunción de responsabilidad contra los Administradores por negligencia en el cobro o en el reparto, se les invitará a que tomen vista de lo actuado y aleguen cuanto a su derecho convenga, en un plazo de diez días, con apercibimiento de que en caso contrario se les dará por oídos.

ch) Notificada en forma la providencia anterior y transcurrido el plazo señalado, que se contará desde el día de la notificación, la Dirección General, en vista de lo actuado y de las alegaciones presentadas, declarará la responsabilidad subsidiaria que proceda, concediendo a los interesados un plazo de quince días para satisfacerla o impugnarla ante el excelentísimo señor Ministro, previo depósito de su importe en una de las cuentas corrientes del Servicio de Pósitos o en su Caja, y apercibiéndoles de que, en caso contrario, se continuará contra ellos el procedimiento ejecutivo.

Artículo 72. Iniciado el procedimiento ejecutivo a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Servicio de Pósitos archivará el expediente entregando seguidamente al Agente ejecutivo una certificación colectiva de los responsables declarados y del descubierto por todos los conceptos a fin de que por el mismo se proceda contra ellos como si se tratara de prestatarios moroso, pero sin imposición de nuevos recargos.

El Servicio de Pósitos dará cuenta, bajo su responsabilidad, a la Dirección General de las transgresiones que se cometieran, bien por faltarse a cualquiera de los preceptos o plazos consignados o por considerar improcedente la propuesta del Agente ejecutivo.

Para el cobro de la responsabilidad de los Administradores de los Pósitos, el Servicio podrá proponer un Agente especial. En este caso, si se tratara de responsabilidades subsidiarias, el nuevo Agente hará partícipe de sus derechos al que tramitó el expediente hasta la insolvencia de los deudores directos, a menos que éste hubiere cesado voluntariamente o por causa que le fuera imputable.

Artículo 73. Al apreciar y declarar la responsabilidad subsidiaria de los Administradores de Pósitos, la Dirección General tendrá en cuenta las normas siguientes:

Primera. Las responsabilidades subsidiarias por razón de préstamos otorgados por los Pósitos deberán exigirse en primer término, si procediera, contra los Administradores que hayan sido negligentes en el cobro, y sólo cuando no hubiese tal negligencia, contra los culpables en la concesión del préstamo.

Segunda. La negligencia en el cobro se apreciará, en todo caso, contra los Administradores en funciones al vencimiento del préstamo por el solo

hecho de que no se haya tramitado, en tiempo y forma, el expediente ejecutivo para cobrarlo.

Tercera. La responsabilidad de una concesión indebidamente efectuada se apreciará, sin excepción, cuando se trate de préstamos con garantía personal que hayan resultado incobrables total o parcialmente. Cuando se trate de préstamos prendarios o hipotecarios se apreciará únicamente cuando resulte que la garantía se aceptó con error o mala fe.

En este último caso se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Se entenderá que hubo error en la aceptación de la garantía hipotecaria o prendaria siempre que en las subastas reglamentarias celebradas por el Agente ejecutivo las fincas o prendas hubieran quedado sin vender, o hubieran producido menor cuenta líquida que la que importaba el préstamo correspondiente.

Cuarta. Si los interesados alegaren en su defensa que no se ha agotado el procedimiento contra los deudores directos, deberán señalar, dentro del plazo que se les conceda, concreta y documentalmente, las personas y los bienes que, a su juicio, debieron haberse perseguido.

Si negaren haber sido negligentes en el cobro o en el reparto, deberán aportar las pruebas que lo acrediten dentro del término indicado.

Artículo 74. Las responsabilidades directas que puedan afectar a los Administradores de un Pósito por apropiaciones o pagos indebidos, y, en general por cualquier daño que sufra el Pósito a consecuencia de su gestión, deberán declararse y exigirse por la Dirección General, con arreglo a la tramitación siguiente:

a) Se encabezará el expediente con una certificación del cargo, en la que se detallarán las resultancias de la investigación documental o testifical practicada, el importe del daño causado y los nombres de los presuntos responsables.

b) A su vista se dictará providencia apreciando en su caso tal presunción y emplazando a los interesados para que, en término que no exceda de diez días, computados desde el siguiente a la notificación, tomen vista de lo actuado y produzcan su defensa, entendiéndose que, caso contrario, se les dará por oídos. Esta providencia se notificará en forma, constandingo en el duplicado la fecha y la firma del interesado o de dos testigos, si se negare a autorizarla.

c) Evacuados los trámites que anteceden se dictará la oportuna providencia declarando la responsabilidad que proceda en vista de lo actuado y de las alegaciones presentadas, con señalamiento, en su caso, del plazo de quince días, computando en la misma forma que en el apartado anterior para satisfacerla o impugnarla, previo depósito del importe líquido de la responsabilidad, más el 20 por 100 con apercibimiento de que en caso contrario, incurrirá automáticamente aquel importe líquido en apremio, con el recargo del 10 por 100 al transcurrir diez días, y de otro 10 por 100 diez días después, procediéndose contra los responsables de acuerdo con lo que establece el Estatuto de Recaudación vigente. También esta providencia se notificará en la misma forma indicada en el apartado anterior.

ch) En su caso, se entregará al Agente la certi-

ficación correspondiente para su cobro, que se tramitará como si se tratase de préstamos morosos.

Artículo 75. Cuando la Dirección General lo estime conveniente, podrá ordenar la práctica de visitas para asegurar la buena marcha de los servicios. Si en los expedientes que se instruyan en las visitas a Pósitos resultaren comprobadas alguna o varias deficiencias, se declarará de cargo de los culpables el pago de dietas y gastos correspondientes, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Podrá asimismo dicha Dirección General sancionar las faltas administrativas en que incurran los Administradores de los Pósitos y los Ayuntamientos que no aporten las cuotas correspondientes para el incremento de los Pósitos locales, dentro de cada ejercicio, imponiéndoles multas de 100 a 5.000 pesetas a cada culpable.

Las responsabilidades por dietas o multas mencionadas, se declarará sin necesidad de trámite previo; se notificarán válidamente por medio de oficio dirigido a los interesados en pliego certificado, podrán pagarse, o impugnarse, previo depósito, en los quince días siguientes al de la remisión del pliego, incurriendo automáticamente al día siguiente en apremio, con recargo del 10 por 100, y diez días después con el recargo de otro 10 por 100; procediéndose por vía de apremio otros diez días después contra los responsables, como si se tratara de deudores morosos.

La Dirección General podrá encomendar el cobro de las multas a los Agentes ejecutivos del Servicio o, en su caso, requerir el oportuno auxilio de los Tribunales de Justicia.

Artículo 76. En materia de Pósitos se establecen los siguientes recursos:

a) El de queja contra presuntas extralimitaciones de los funcionarios adscritos a este Servicio.

b) El de apelación contra las responsabilidades declaradas por cualquier concepto, incluso por dietas y gastos de visita, y por multas.

Artículo 77. El recurso de queja deberá formularse ante la Dirección General dentro del mes siguiente a la presunta realización de los hechos que lo motiven, resolviéndose en definitiva por aquel Centro directivo, previa audiencia del acusado. Este recurso no producirá, en caso alguno, suspensión del procedimiento de apremio.

Artículo 78. El recurso de apelación o alzada se interpondrá ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura contra las resoluciones de la Dirección General.

Deberá presentarse en el término de quince días, computados desde el siguiente a la notificación previo depósito del importe de la responsabilidad impugnada, más el 20 por 100 en la Caja del Servicio de Pósitos o en la cuenta corriente del mismo en el Banco de España o en sus sucursales.

La presentación del recurso en tal forma producirá la inmediata suspensión del procedimiento de apremio que se hubiese incoado.

Contra la resolución ministerial sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo a la Ley y disposiciones complementarias que regulan dicha jurisdicción.

Artículo 79. Cuando en expediente ejecutivo se adjudique alguna finca a un Pósito, éste remitirá

dicho expediente al Servicio, por quien se certificará sobre los siguientes extremos:

a) Copia literal de la providencia de adjudicación de la finca, o fincas, al Pósito, dictada por el Agente en dicho expediente.

b) Nombre y apellidos del deudor.

c) Naturaleza, situación, linderos, cabida, gravámenes y precio de adjudicación de cada finca.

Dicha certificación, que se expedirá para los fines de inscripción de las fincas en el Registro de la Propiedad respectivo, se presentará por el Pósito en la oficina liquidadora de Derechos reales, y evacuado el trámite, en el Registro de la Propiedad que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 143 al 145 del vigente Estatuto de Recaudación y en el presente Reglamento.

Artículo 80. Después de inscrito el inmueble a favor del Pósito, se incluirá en el inventario de bienes y valores del establecimiento por el precio de adjudicación, y en tanto las fincas pertenezcan al Pósito estarán exentas de pago de contribución, corrientes y atrasadas, y de cualquier otro impuesto o gravamen.

Artículo 81. Inscrita la finca a favor del Pósito, los Administradores procederán, bajo su responsabilidad, a desalojar el inmueble con arreglo a las disposiciones vigentes, y a su arrendamiento, si así se estimase pertinente, para el cual será preferido en iguales condiciones el antiguo poseedor, debiendo dar cuenta el Pósito al Servicio, caso de no encontrar arrendatario.

Si se trata de fincas rústicas, no procederá arrendamiento sin antes haberse intentado la venta.

Artículo 82. Dentro de los cinco días siguientes al de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincial del edicto en que se anuncie la subasta de las fincas, podrán los deudores al Pósito, o sus herederos, ejercitar la acción de retracto sobre aquellas que les hubieren pertenecido.

Para ello, los interesados deberán depositar el importe de lo que adeudan por todos los conceptos, incluso los recargos y gastos ocasionados, consignando en la Caja del Servicio Central una cantidad igual al importe pendiente de toda la deuda y no al precio de adjudicación de la finca.

Esta misma cantidad deberá depositarse, aunque la deuda haya motivado la adjudicación de otras fincas además de la solicitada, pero en este caso el solicitante tendrá derecho a que se le adjudiquen sin más desembolso, también, las restantes que continúen siendo propiedad del Pósito.

Por importe pendiente de la deuda que motivó la adjudicación se entenderá el del principal, con intereses, recargos y costas, en el día en que se hizo la adjudicación, después de deducir los ingresos habidos posteriormente por cualquier concepto a cuenta del descubierto, incluso por la venta de alguna de las fincas adjudicadas.

Los expedientes de retracto constarán de los documentos siguientes:

a) Solicitud del interesado.

b) Certificación de ser heredero, o herederos, del causante, antiguo dueño de la finca, en su caso.

c) Liquidación detallada del importe pendiente de la deuda, en el sentido preceptuado anteriormente.

ch) Resguardo acreditativo de haberse depositado dicho importe.

Artículo 83. Con objeto de que los Pósitos tengan su capital en metálico, deberán sus Administradores sacar a subasta todas las fincas que posean, o lleguen a poseer, dichos establecimientos.

Las subastas se anunciarán mediante edictos publicados en el "Boletín Oficial" de la provincia y expuestos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo y limitrofes, consignándose en ellos, sin perjuicio de las adicionales que procedan, las condiciones que a continuación se detallan:

a) El acto se celebrará doble y simultáneamente, por pujas a la llana, en el local del Pósito, bajo la presidencia del ejecutor, y en el Servicio Central el día que sea el primero no feriado del mes, siempre que hayan transcurrido quince días después de la publicación del edicto en el "Boletín Oficial".

b) El comprador se conformará con los títulos que el Pósito posea, con la cabida efectiva de los inmuebles y con el estado en que éstos se encuentren.

c) Para tomar parte en la subasta deberán consignarse el 10 por 100 del tipo señalado, y a título de depósito previo, en manos de la Presidencia, o en el Depositario si estuviere presente y la subasta se celebre en la localidad. El mismo depósito habrá de efectuarse en las subastas que se celebren ante el Servicio Central, en la Caja del mismo.

ch) Tanto el Pósito como el Servicio Central, adjudicarán provisionalmente el inmueble al mejor postor que resulte en cada acto, sin perjuicio de la mejor oferta que pueda alcanzar el acto simultáneo y a reserva siempre de la resolución definitiva de la Dirección General.

d) Recaída tal resolución, será notificada al adjudicatario definitivo, el cual, en el plazo de diez días, deberá prestarse al otorgamiento notarial de la escritura, sufragando todos sus gastos y los de la subasta, y a la entrega del importe de la adjudicación, perdiéndose, en otro caso, a favor del Establecimiento del depósito previo constituido. Este será devuelto al postor no favorecido, y también al adjudicatario definitivo si la venta quedase sin efecto, al no ser posible al Pósito verificar la evicción y saneamiento, a que está obligado como vendedor.

Artículo 84. Formarán la Comisión de subasta de los Pósitos los tres Claveros.

En el Servicio Central la Comisión estará formada por el Intendente, que la presidirá; el Jefe del Negociado de Reintegración Ejecutiva, y como Secretario, al que se designe en cada caso entre los funcionarios auxiliares.

Artículo 85. El tipo de la primera subasta de cada finca será el del importe por el cual fue adjudicada al Pósito, a no ser que éste pueda mejorarse mediante justa tasación, que se efectuará siempre que hayan transcurrido cinco años desde la adjudicación.

Si la primera subasta quedase sin efecto por falta de licitadores, al mes siguiente se anunciará una segunda, y al otro mes una tercera, rebajando sucesivamente los tipos de la primera en el 15 por 100 y en el 30 por 100.

Si quedare desierta también la tercera, la Dirección General podrá aceptar, si lo estima convenientemente,

cualquier ofrecimiento no inferior al 30 por 100 del tipo de la primera, sirviendo su importe de tipo para celebrar una última subasta.

La Dirección General puede disponer que la finca sea tasada y subastada de nuevo.

Artículo 86. Celebrada una subasta, el Servicio de Pósitos recogerá las pruebas de publicidad de los edictos, las actas levantadas en el Pósito y por el Servicio y los datos de las subastas anteriores, en su caso, formando con ello un expediente, que elevará, informado por el Intendente, a la Dirección General para su resolución definitiva.

CAPITULO III

Documentación y contabilidad de los Pósitos

Artículo 87. Los Pósitos llevarán, con carácter obligatorio, los dos libros siguientes:

a) El de actas, para los acuerdos de su Junta Administradora.

b) El de movimiento de fondos, para su contabilidad.

En el libro de actas se consignarán, breve y claramente, los acuerdos que se adopten, detallando a continuación de cada extremo los nombres de los vocales que hayan emitido voto contrario. Cada acta se encabezará con el lugar y fecha en que se celebre, y se terminará consignando los nombres de todos los individuos que componen la Junta Administradora del Pósito, y por separado, los de aquellos que hayan excusado legalmente su asistencia. Los asistentes a la sesión deberán autorizar el acta con su firma.

El libro de movimientos de fondos se llevará en forma de talonario, en cuya matriz se sentarán, por orden riguroso de fechas, todas las operaciones que el Pósito realice, arrastrándose cada mes los saldos de existencias, de deudores y de inventario, así como el de los créditos en ejecución del mes anterior, y deduciéndose los que correspondan para el mes siguiente. El duplicado constituirá el parte mensual, que deberá remitirse al Servicio Central.

En el caso de inexistencia total del movimiento en los fondos del Pósito durante un mes, podrá sustituirse el parte por oficio, en el que se haga constar la mencionada circunstancia.

Artículo 88. Serán complementos indispensables del libro de movimiento de fondos los talonarios siguientes:

a) El de cartas de pago, para los justificantes de todas las entradas.

b) El de obligaciones personales, prendarias e hipotecarias, para los justificantes de los préstamos.

c) El de recibos, para los justificantes de las salidas no aplicables a préstamos.

ch) Las listas certificadas de los deudores al Pósito y bienes y valores del Establecimiento.

Artículo 89. Los talonarios de justificantes a que se refiere el artículo anterior constarán de matriz y duplicado. La matriz quedará en el Pósito, y el duplicado, si es de entrada, carta de pago, se entregará al interesado; si es de salida, obligaciones o recibos, se unirá como justificante al parte mensual.

Artículo 90. Los libros y documentos del Pósito

tendrán, para todos los efectos, el carácter legal de documentos públicos, y se ajustarán necesariamente a los modelos oficiales propuestos por el Servicio Central y aprobados por la Dirección General.

Artículo 91. La contabilidad del Pósito estará a cargo del Secretario del Establecimiento, el cual, además de las normas habituales de carácter contable, deberá tener presente las siguientes:

1.^a Tanto los libros como los talonarios y las listas de deudores y de bienes deberán encabezarse con la diligencia de apertura extendida por el Servicio de Pósitos, y sus hojas estarán foliadas y llevarán el sello de dicho Servicio.

2.^a Las raspaduras y enmiendas deberán salvarse en forma legal.

3.^a Los asientos equivocados de entrada y salida se subsanarán mediante contraasiento de salida o entrada equivalentes, indicando la rectificación que con ello se pretenda hacer.

4.^a No se extenderá asiento alguno, salvo el caso de rectificación antedicho, sin que previamente hayan sido autorizados los justificantes de la operación correspondiente.

5.^a No se admitirá que los documentos de Pósitos se autoricen por personas que se atribuyan el desempeño accidental e interino de un cargo, sin que esta circunstancia esté prevista legalmente o acordada en forma reglamentaria, y reflejando el acuerdo en el acta correspondiente.

Artículo 92. El parte mensual se estimará suficientemente justificado en cuanto a las entradas, por la confesión que en él hacen los Claveros de haberlas recibido, sin necesidad de más documentación.

En cambio, deberán justificarse escrupulosamente las salidas que en él se consignen, y para ello deberán acompañarse los duplicados de las obligaciones cuando se trate de préstamos, salvo autorización expresa de la Dirección General, y los duplicados de los recibos en los demás casos.

El parte de diciembre de cada año no se estimará justificado si no le acompañan las listas certificadas de todos los deudores y de las fincas y valores que posea el establecimiento en 31 de dicho mes. La lista de deudores deberá llevar una diligencia que acredite haber estado expuesta al público durante diez días, para oír reclamaciones.

Artículo 93. El parte de cada mes deberá remitirse al Servicio Central en la primera decena del mes siguiente, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87. La remisión de los partes de un año natural, en la forma detallada en el artículo anterior, constituirá la rendición de cuenta del año.

Artículo 94. Las cuentas anuales de Pósitos deberán aprobarse o repararse por la Dirección dentro del año siguiente al rendimiento del último parte. La aprobación expresa de dichas cuentas exigirá a los Administradores de las responsabilidades por los hechos ciertos declarados en ellas, pero no de las directas por hechos no declarados ni de las subsidiarias a que se refiere este Reglamento.

A estos efectos, el Servicio de Pósitos llevará un libro registro de responsabilidades declaradas, tanto directas como subsidiarias, para la vigilancia de

su efectividad y evitar la prescripción de las mismas.

Artículo 95. Las visitas ordinarias a los Pósitos que acuerde la Dirección General, a propuesta de la Intendencia, tendrán como objeto preferente la fiscalización de su contabilidad, que se llevará a efecto examinando la legalidad de los justificantes y la exactitud y efectividad de los saldos.

El funcionario a quien se encomiende la visita de inspección, en el caso de advertir alguna responsabilidad, oír en el expediente a los presuntos responsables, citándoles al efecto y uniendo al mismo el duplicado de dicha citación.

Artículo 96. Los capitales de los Pósitos tendrán, para todos los efectos, el carácter legal de fondos públicos.

Artículo 97. Las existencias deberán custodiarse en una caja fuerte, con tres llaves diferentes; una, en poder de cada Clavero, no admitiéndose, en descargo de la responsabilidad de éstos, el hecho de haberse prescindido de tal requisito.

En dicha caja no podrán custodiarse más fondos ni documentos que los del Pósito.

Artículo 98. Las existencias que no tengan aplicación posible en un plazo de dos meses serán inexcusablemente ingresadas en la cuenta corriente del Servicio Central de Pósitos, en el Banco de España, y se devolverán al establecimiento tan pronto las reclame para invertir las legalmente, previa justificación.

Los Claveros que no cumplan esta disposición responderán solidariamente del pago de los intereses correspondientes a la paralización del dinero en arcas locales, y sin perjuicio de las medidas conducentes al cumplimiento de lo ordenado podrá llegarse a la designación de un funcionario que proceda a hacerse cargo de los fondos, siendo de cuenta de aquéllos los gastos y dietas que devengue.

Responderán, asimismo, solidariamente los Claveros de los intereses de demora del importe del contingente que haya sido reclamado y sea posible su pago, así como de los recargos de apremio, que deben remitir, según lo dispuesto en este Reglamento, al Servicio Central.

Artículo 99. El Servicio Central, previa aprobación por la Dirección General, podrá disponer de los fondos de Pósitos paralizados, dentro de los límites consentidos para las devoluciones mencionadas en el artículo anterior, para invertirlos en fondos públicos, cuyas utilidades podrán ser dedicadas a las necesidades del Servicio, a la subvención de Pósitos antiguos o de nueva creación o a préstamos extraordinarios a los Pósitos que lo soliciten, mediante la formación de expediente, devengando estos préstamos el 3 por 100 anual.

A estos efectos, se considerarán como capitales paralizados las aportaciones anuales que efectúen los Ayuntamientos, en los casos en que haya lugar a éstas y en tanto no tengan otra reglamentaria aplicación.

Artículo 100. El incumplimiento de cuanto preceptúa este capítulo será sancionado en la cuantía y forma previstas en el presente Reglamento.

CAPITULO IV

Creación de Pósitos. Su incremento y liquidación

Artículo 101. En la localidad que carezca de

Pósito, y que en el año 1930 tuviera población inferior a 5.000 habitantes y riqueza preponderantemente agrícola, según la define el artículo segundo del Real Decreto de 27 de diciembre de 1929, será obligatoria la creación de un local, si no lo tuviera ya, que habrá de regirse por el presente Reglamento, constituyéndose con la aportación anual del 1 por 100 de cada presupuesto de ingresos municipales.

El capital de un Pósito no será inferior a 10.000 pesetas, y se considerará ampliado, tanto para los Pósitos antiguos como para los de nueva creación, hasta conseguir un capital suficiente para prestar la cantidad de 1.000 pesetas a cada vecino labrador de la localidad, entendiéndose por tal a todo habitante del término municipal que explote por su cuenta fincas propias o ajenas con fines agrícolas, forestales o ganaderos.

Si al reunir un capital suficiente para prestar la cantidad de 1.000 pesetas a cada vecino labrador de los términos mencionados, aquél no ascendiese al importe del 20 por 100 del presupuesto municipal de ingresos, la Corporación municipal continuará aportando en cada año hasta completar el capital equivalente al 20 por 100 de su presupuesto.

Será obligatorio el funcionamiento de los Pósitos de nueva creación cuando el capital reunido suponga una cifra no inferior a las 10.000 pesetas.

Mientras dichos Pósitos no comiencen a funcionar, el capital acumulado o que se acumule en los mismos, se ingresará en la cuenta corriente del Servicio Central de Pósitos, en el Banco de España, debiendo contabilizarse y custodiarse, de manera que pueda ser devuelto a los Ayuntamientos interesados que acrediten con la copia del expediente tener peticionarios para la inversión reglamentaria.

Artículo 102. El Servicio Central, previa autorización de la Dirección General, podrá subvencionar a los nuevos Institutos, o a los antiguos que por su actuación lo merezcan, si su capital es insuficiente para atender a todas las peticiones de préstamos, mediante donaciones iguales a las que hayan sido aportadas por otros donantes. A este fin, podrá disponer del sobrante del contingente, si lo hubiere; de la subvención especial del Estado, del capital de los Pósitos extinguidos, de las utilidades que produzcan las existencias paralizadas de los Pósitos y del importe de las multas cobradas.

Artículo 103. Los Pósitos de nueva creación se someten al protectorado del Estado y a las disposiciones de este Reglamento, aunque se trate de Pósitos Sociales.

Artículo 104. Los Pósitos disfrutará del beneficio legal de pobreza para el ejercicio de cuantas acciones civiles o penales puedan corresponderles, y su representación en juicio la ostentarán los Abogados del Estado de la capital de la provincia respectiva, en tanto que por el Ministerio de Agricultura no se disponga lo contrario, siendo de inexcusable aplicación, así en orden al procedimiento, como a la determinación de la competencia, las normas legales especiales que regulan el ejercicio de acciones judiciales a nombre del Estado.

Artículo 105. Cuando un Pósito Social haya dejado de funcionar durante más de un año, o cuando su marcha resulte incorregiblemente defectuosa, a juicio de la Dirección General, ésta podrá trans-

formarlo en Pósito Municipal, entregando su administración al Ayuntamiento de la localidad en que radique.

Los que se crean perjudicados por esta resolución podrán impugnarla en el plazo de quince días, ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, pero para ello será indispensable que el recurso lo autorice, cuando menos, la tercera parte de los socios.

Artículo 106. La liquidación de los Pósitos podrá ser formal o efectiva.

Se entenderá por formal la que consista en poner en claro, de manera que resulten legalmente exigibles, todas las cantidades que constituyan el capital del Pósito, con detalle de las personas que lo posean o respondan de él.

Se considerará efectiva la que consista en la realización y cobro de dicho capital, hasta reunirlo provisionalmente en la cuenta corriente del Servicio Central de Pósitos, en el Banco de España.

Al ordenar la liquidación de un Pósito, se especificará si ha de ser formal o efectiva. En este último caso se entenderán suspendidas las operaciones de salida por préstamos y por gastos, no autorizados expresamente.

Artículo 107. A los efectos de liquidación de un Pósito y del cobro de sus deudas, éstas devengarán el interés del 5 por 100 anual de los cinco últimos años.

Artículo 108. Cuando la antigüedad de las deudas u otras causas dieran lugar a que la liquidación de un Pósito implicara grave quebranto para una parte considerable de los vecinos del pueblo, o en cualquier otro caso similar, la Dirección General podrá concertar con los Ayuntamientos respectivos el pago de los descubiertos en los plazos y con las garantías que estime procedentes.

El concierto podrá comprender también las deudas anteriores contraídas por los propios Ayuntamientos con los Pósitos, sea cual fuere su procedencia.

Artículo 109. En los conciertos se determinará la forma en que han de percibir sus recargos los Agentes ejecutivos, cuando hayan intervenido en los expedientes con la actuación mínima de requerir al deudor para el pago, justificando tal extremo en el expediente que corresponda.

Sea cualquiera la cuantía de estas deudas, los Agentes no podrán reclamar por ellas más recargos que los correspondientes a las cantidades que se ingresen en el Pósito en virtud del concierto y a medida que aquéllas se hagan efectivas, con cargo, en todo caso, a la entidad obligada a cumplirlo, y sin perjuicio de lo que se determine por la Dirección General.

Artículo 110. Los Pósitos anteriores a 1929, cuyo capital en efectivo, sumado al capital en deudores no incursos en apremio, no exceda de 10.000 pesetas, serán incrementados, con cargo al presupuesto municipal de ingresos, con el 1 por 100 del mismo, hasta conseguir una cantidad nunca inferior a dichas 10.000 pesetas, y siempre la que se considere suficiente para conceder un préstamo de 1.000 pesetas a cada vecino labrador del término municipal, entendiéndose por tal a todo habitante que explote por su cuenta fincas propias o ajenas

con fines agrícolas, forestales o ganaderos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 101.

Artículo 111. Cuando en el cobro de un préstamo o responsabilidad se haya agotado el procedimiento con arreglo a las normas de este Reglamento contra los responsables directos y subsidiarios, el saldo incobrable constituirá partida fallida. Su declaración corresponderá, previo informe del Servicio Central, a la Dirección General, a la cual se remitirá el expediente tramitado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 112. La Dirección General podrá realizar, por sí o por delegación, todos los servicios a que se refiere este Reglamento.

Artículo 113. La correspondencia oficial que los Pósitos sostengan con la Dirección General y viceversa continuará disfrutando de franquicia.

Asimismo, serán gratuitas las inserciones en el "Boletín Oficial" de las provincias, tanto las que se refieran a los Pósitos como al Servicio Central.

Artículo 114. Los plazos a que se refiere este Reglamento se computarán en días hábiles.

Artículo 115. Quedan derogados el Reglamento de 25 de agosto de 1928, Real Orden de 14 de junio de 1929 sobre Pósitos de menor cuantía, Real Orden de 14 de junio de 1929 sobre subvenciones a Pósi-

tos antiguos, Real Orden de 26 de junio de 1929 sobre reglas para solicitar el retracto de fincas adjudicadas a los Pósitos, Real Orden de 15 de enero de 1930 sobre forma de intervenir en la subasta la autoridad judicial, Real Orden de 28 de enero de 1930 sobre recaudación ejecutiva, Real Decreto de 23 de septiembre de 1930 sobre conciertos de deudas antiguas a favor de los Pósitos, Decreto de 10 de julio de 1931 aclarando el anterior, Decreto de 13 de octubre de 1931 sobre derechos de los Agentes ejecutivos en materia de conciertos de deudas antiguas, Decreto de 7 de noviembre de 1931 devolviendo a los Ayuntamientos la administración de los Pósitos, Orden de 21 de marzo de 1932 sobre cobro ejecutivo de las multas, Decreto de 15 de abril de 1932 sobre funcionamiento de Pósitos nuevos con capital superior a 5.000 pesetas, Orden de 21 de junio de 1943 sobre Agencia Ejecutiva, Orden de 30 de marzo de 1944 sobre incremento de Pósitos antiguos y cuantas disposiciones dictadas en materia de Pósitos se opongán a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 116. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su inserción en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 14 de enero de 1955.—R. Cavestany.
(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 18 de febrero de 1955.)

532

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE INDUSTRIA DE SANTANDER

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 4 de marzo de 1955, B. O. de 23 de marzo, se ha concedido, con carácter provisional a la Electra Salcedo, S. A., un recargo sobre las nuevas tarifas tope unificadas, que se publican en la misma Orden, del 56 por 100 en alumbrado, tarifas I y II, y del 28 por 100 en usos domésticos e industriales, tarifas IV y V.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Santander, 27 de abril de 1955.

El ingeniero jefe, Carlos Vierna.
Derechos de inserción y timbre de publicidad: 69,50 ptas.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE CADIZ

Relación de los inscritos de Marina del trozo de esta capital, y cuyos pueblos de naturaleza pertenecen a la provincia de Santander, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, deben ser excluidos del alistamiento para el Ejército:

José L. Pardo Blanco, hijo de

Emeterio y Dolores, natural de Valdáliga.

Miguel A. Mantecón Callejo, de Francisco y Plácida, de Reocín.

José Septién Ruiz, de Jesús y Pilar, de Villafufre.

Ramón Crespo González, de Esteban y Elinora, de Villacarriedo.

Cádiz, 21 de abril de 1955.—El segundo comandante, Ignacio del Cuvillo.—Visto bueno, el comandante de Marina, Manuel de la Puente. 581

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Carlos de Huidobro y Blanc, juez municipal del distrito número dos de la ciudad de Santander y su término,

Hago saber: Que el día dieciocho de mayo próximo, a las doce de la mañana, se sacarán a pública subasta, en la Sala audiencia de este Juzgado, los siguientes bienes:

"Una balanza automática, marca "Ortega", capaz para 20 kilos, pintada en verde, número 11.243, en perfecto estado, dos plattillos.

Estos bienes han sido embargados a doña Nieves Díez Sarabia, en juicio verbal civil que le ha promovido don José González Fernández, sobre reclamación de 750 pesetas, y habiendo sido tasados en

mil cuatrocientas pesetas; para tomar parte en la subasta será preciso consignar el diez por ciento sobre la mesa del Juzgado.

Santander a 30 de abril de 1955.
El secretario, V. Villar Padín.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 109,50 ptas.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE SANTANDER

Edicto

Don Francisco Aguirre Gandarillas, magistrado de Trabajo de Santander y su provincia,

Hago saber: Que en esta Magistratura se sigue expediente de apremio contra la empresa Sergio Ibáñez Zabala, a la cual le fueron embargados los siguientes bienes:

Un generador de soldadura autógena, Figueroa, capacidad, diez litros, valorado en tres mil novecientas pesetas.

Dichos bienes se sacan a pública subasta en la Sala audiencia de esta Magistratura el próximo día dieciocho de mayo y hora de las cinco de la tarde; y para tomar parte en la misma, será requisito indispensable depositar el diez por 100 de la tasación, y será adjudicada al mejor postor, siempre que su postura alcance el cincuenta por ciento del avalúo; concediéndose derecho de tanteo al eje-

cutado, por término de cinco días.

Dado en Santander a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco—El magistrado de Trabajo, Francisco Aguirre Gandarillas.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 133,50 ptas.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE SANTANDER

Edicto

Don Francisco Aguirre Gandarillas, magistrado de Trabajo de Santander y su provincia,

Hago saber: Que en esta Magistratura se sigue expediente de apremio contra la empresa Ramón García Gómez, a la cual le fueron embargados los siguientes bienes:

Un torno de afinar masa y una divisoria de treinta y dos piezas, con motor acoplado de 3 HP., valorado en cuatro mil ochocientas pesetas.

Dichos bienes se sacan a pública subasta para el día veintitrés de mayo, y hora de las cinco de la tarde.

Para tomar parte en la misma, será requisito indispensable depositar previamente el diez por ciento de la tasación, y será adjudicada al mejor postor, siempre que su postura alcance el cincuenta por ciento del avalúo; concediéndose el derecho de tanteo al ejecutado, por cinco días.

Dado en Santander a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco—El magistrado de Trabajo, Francisco Aguirre Gandarillas.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 137,50 ptas.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE SANTANDER

Edicto

Don Francisco Aguirre Gandarillas, magistrado de Trabajo de Santander y su provincia,

Hago saber: Que en esta Magistratura se sigue expediente de apremio contra la empresa Aniceto Torcida, al cual le fueron embargados los siguientes bienes:

Una máquina industrial de coser, marca Alfa, valorada en tres mil doscientas pesetas.

Dichos bienes se sacan a pública subasta en la Sala audiencia de esta Magistratura, el día veinticuatro de mayo, y hora de las cinco de la tarde.

Para tomar parte en la misma será requisito indispensable ingresar previamente el diez por ciento de la tasación, y será adjudicado al mejor postor, siempre que su postura alcance el cincuenta por ciento del avalúo. Y se concede el derecho de tanteo al ejecutado, por cinco días.

Dado en Santander a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco—El magistrado de Trabajo, Francisco Aguirre Gandarillas.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 133,50 ptas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE REINOSA

Don Daniel Sanz Pérez, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que se siguen autos de menor cuantía, en reclamación de dieciséis mil doscientas ochenta y ocho pesetas con cuarenta y seis céntimos e intereses y costas, instados por el procurador señor Alonso, en nombre de don Basílides Rodríguez Muñoz, mayor de edad, casado, molinero y vecino de Reocín de los Molinos, contra doña Filomena Abad Rodríguez, mayor de edad, viuda, sus labores, declarada en rebeldía en citados autos, los cuales se encuentran en período de ejecución de sentencia, y a la misma la fueron embargados los bienes que se expresan, y se tiene acordado sacar los mismos a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, habiéndose señalado para la misma el día veinticuatro de mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, en este Juzgado, cuyos bienes se encuentran libres de cargas, según certificación librada por el Registro de la Propiedad, hallándose al corriente en la titulación que obra en autos, la que podrá ser examinada en esta Secretaría; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Bienes

Casa, señalada con el número once del lugar de Sotillo de San Vitores, en el distrito de Valdeprado del Río, que se compone de planta baja y piso, cuadra, pajar y corral; mide diez metros de frente por once de fondo, y linda: por la derecha, entrando, de María Ruiz Serrano; izquierda, de Catalina Calderón, digo, Lantarón; espalda, ejido, y frente, calle pública; valorada en 19.750 pesetas.

Dado en Reinosa a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—El juez, Daniel Sanz Pérez.—P. S. (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 263 ptas.

AYUNTAMIENTO DE ESCALANTE

En el vigésimo día hábil, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, y a las doce horas del día, se celebrará en este Ayuntamiento la subasta para chatarra de dos lotes de tubería de hierro de una pulgada; uno, de 1.630 kilos, a 1,40 pesetas kilo, y otro, de 104, a dos pesetas kilo.

Las proposiciones, en sobre cerrado y lacrado, se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y ésta se ajustará al pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Escalante, 26 de abril de 1955.
El alcalde, A. Cubilla. 600

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 85,50 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Ramón López Otero, de 41 años de edad, estado casado, de profesión carpintero, hijo de Domingo y de Josefa, natural de Rambla San Julián (Lugo), domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 93 de 1953 por abandono de familia, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número uno, sito en Castelar, 5, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que, si no lo verificare, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a las autoridades procedan a su busca y captura, poniéndolo a la disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en las sesiones celebradas durante el primer trimestre del año en curso.

Sesión del día 7 de enero.—

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Conceder a varios educandos de la Banda Municipal de Música una gratificación de ciento cincuenta pesetas a cada uno, en consideración a que por no pertenecer a la plantilla de empleados, no han percibido cantidad alguna en concepto de gratificación de Navidad.

Adjudicar definitivamente el concurso para la publicidad en el Pasaje del Ministro A. Peña, a favor de Publicidad Blasón.

Aprobar los conciertos económicos ajustados con distintos Gremios e individuales, para el pago de la Contribución de Usos y Consumos, e "Inspección Sanitaria de alimentos".

Aprobar un proyecto redactado por el señor arquitecto municipal del Ensanche, con objeto de solicitar de la superioridad la concesión de unos terrenos en San Martín, para destinarlos a jardines.

Conceder una subvención de seiscientas pesetas al Sindicato Provincial de la Construcción, como aportación a la ayuda prestada por dicho Sindicato a sus productores más necesitados, con motivo de las pasadas Navidades.

Ratificar en todos sus términos el acuerdo adoptado por la C. M. P. en sesión de 29 de diciembre de 1954, aprobatorio de un dictamen de la Ponencia de Obras y Reconstrucción, proponiendo fuese autorizada la Compañía de Trolebuses de Santander-Astillero, S. A. para ejecutar obras de colocación de los postes que han de soportar el tendido aéreo de su línea en los tramos comprendidos entre las calles de Castilla, Isabel II, Cádiz y Plaza de las Estaciones, así como otros extremos.

Aprobar una moción de la Alcaldía, proponiendo, entre otros extremos, que, a cambio de la renuncia del señor ingeniero municipal de Caminos, al percibo de honorarios por proyecto y dirección de obras, se le conceda una compensación fija mensual de ocho mil pesetas, y dos mil cuatrocientas pesetas para la dirección auxiliar, que será de su cuenta el abonarla.

Aprobar el proyecto y presupuesto redactado por el señor ingeniero municipal de Caminos, para las obras de pavimentación de la calzada de la calle de Jesús de Monasterio, y acordar la imposición de contribuciones especiales por dichas obras, así como por las de pavimentación de la calzada de la calle de Amós de Escalante, aprobadas por el Pleno en sesión de 20 de octubre del pasado año.

Aprobar una moción de la Alcaldía, proponiendo se faculte a la misma para poder contratar, en caso necesario, una operación de Tesorería con la Caja de Ahorros de Santander, por valor de un millón de pesetas, para hacer frente a posibles dificultades momentáneas de Tesorería del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico en curso.

Expresar al concejal electo don Máximo Fernández-Regatillo Bascave, el más sentido pésame de la Excmo. Corporación municipal por el reciente fallecimiento de una hermana.

Sesión del día 7 de enero.—
Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Aprobar una moción de la Comisión de Obras, sometiendo a la aprobación municipal diversos proyectos de obras, instalaciones y servicios, y proponiendo se concierte una operación de crédito con el Banco de Crédito Local de España, para su financiación, acordándose la imposición de contribuciones especiales en todos aquellos proyectos en que sean de aplicación, así como la redacción del correspondiente presupuesto extraordinario.

Sesión del día 26 de enero.—
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el acta extendida por el Tribunal asignado para calificar los ejercicios de la oposición celebrada para la provisión definitiva de la plaza de ayudante de ingenie-

ro industrial de este Ayuntamiento, y designar para el desempeño de dicha plaza a don Antonio Acebes Chamorro.

Modificación de varias Ordenanzas de Exacciones.

Aprobar el balance de situación de la Empresa Municipal de Transportes Urbanos.

Aprobar el proyecto y presupuesto para la instalación de un motivo central en la Plaza de Velarde.

Aprobar el proyecto y presupuesto para las obras de emplazamiento de la estatua de Velarde en la Avenida de Alfonso XIII.

Aprobar el proyecto y presupuesto para la instalación de bocas de riego en el segundo tramo de la Alameda de Oviedo, entre Perines y la Plaza de Cuatro Caminos.

Aprobar los informes al proyecto de agrupamiento de cuatro surtidores en los Jardines del Paseo de Pereda, cuya concesión solicita de Obras Públicas la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Sesión del día 31 de enero.—
Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Enajenar directamente a don Faustino Gómez Fernández con arreglo a las condiciones de subasta, aprobadas en 17 de febrero de 1954, el solar de propiedad municipal, sito entre las calles de Castilla, Antonio López, y Rodríguez, en consideración a haberse celebrado dos subastas de dicho solar, que quedaron desiertas.

Aprobar una moción de la Alcaldía, proponiendo se autorice ampliamente a la misma para llegar a un acuerdo con don Faustino Gómez Fernández, adquirente del solar de propiedad municipal, sito entre las calles de Castilla, Antonio López, y Rodríguez, a fin de sustituir, en parte, la obligación que incumbe a éste de dejar el edificio del Fielato en las mismas condiciones en que se encuentra en la actualidad, por lo de que él mismo disponga las habitaciones u oficinas de dicho Fielato de forma que reciban luz y ventilación directa, corriendo de cuenta de este Ayuntamiento la obligación de construir tabiques interiores de dichas dependencias municipales.

Conceder a don José Luis Martínez Sánchez una ayuda económica para cursar los estudios de Derecho, por una sola vez, y por un

importe de mil quinientas pesetas.

Sesión del día 6 de febrero.—
Aprobación del acta de la sesión anterior.

Toma de posesión de los señores concejales electos y constitución del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local y Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Cursar sendos telegramas a S. E. el Jefe del Estado y excelentísimo señor ministro de la Gobernación, expresándoles la más inquebrantable adhesión de la excelentísima Corporación municipal, en el acto de su constitución.

Sesión del día 16 de febrero.—
Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Toma de posesión del concejal don José Sámano González.

Aprobar el extracto de acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en las sesiones celebradas durante el cuarto trimestre del pasado año de 1954.

Aprobar la liquidación del presupuesto para gastos de administración de justicia del Partido Judicial, correspondiente al ejercicio de 1954.

Aprobar el presupuesto para gastos de administración de justicia del Partido Judicial, correspondiente al ejercicio de 1955.

Aprobar el concierto económico con el Real Santander, S. D., para el pago de la Contribución de Usos y Consumos, por los partidos que organice dicha Sociedad durante el bienio de 1955-56.

Sesión del día 9 de marzo.—
Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Aceptar la cesión de terrenos hecha por don Santiago Carreras Valdizán, con motivo de la prolongación de la línea de trolebuses a Peñacastillo, subsistiendo cuantas condiciones se impusieron para la anterior cesión de terrenos, y que figuran en el acuerdo plenario de 23 de noviembre de 1953.

Aceptar la subvención de pesetas 500.000, concedida a este excelentísimo Ayuntamiento por la excelentísima Diputación Provincial, con destino a la construcción de un pabellón de menligos, y agradecer dicha donación.

Aceptar la donación de dos cuadros del pintor montañés don Agustín Riancho, con destino al

Museo Municipal de Pintura, hecha por don Restituto Raba Ríos, cumpliendo los deseos de su tío don Marcelino Raba de la Torre, recientemente fallecido; acordándose expresar el agradecimiento de la Corporación por tal donación.

Sustituir el nombre de la Comisión Municipal de Festejos por el de Comisión Municipal de Fomento de los Intereses Comunes.

Acceder a lo solicitado por varios señores concejales, interesando su designación para formar parte de determinadas Comisiones Municipales.

Modificar el acuerdo plenario de 23 de junio de 1954, reconociendo al letrado municipal, don Jesús Ferreiro Rodríguez, el derecho al percibo de honorarios.

Dirigirse a la Dirección General de Enseñanza Primaria, solicitando sean consideradas como Escuelas del casco de la capital las situadas en las barriadas de Cueto, Monte, San Román-Albericia y Peñacastillo.

Conceder una aportación económica para el viaje de estudios proyectado por los alumnos del último curso de la Escuela de Peritos Industriales.

Aprobar el proyecto y presupuesto para la construcción de un motivo decorativo, a fin de completar la urbanización de la Plaza frente a los Campos del Real Santander.

Ceder al Estado, para Ministerio de Educación Nacional, unos terrenos en la Plaza de Numancia, con destino a la construcción de la Escuela del Magisterio y anejas.

Adquirir un motor Diésel de 25 HP.

Conceder una subvención de 900 pesetas mensuales, hasta el 31 de diciembre del año en curso, al maestro auxiliar que se nombre para la Escuela del Sardinero.

Suscribirse a ocho ejemplares de la Revista "Mundo Escolar".

Adquirir un grupo moto-compresor.

Sesión del día 13 de marzo.—
Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Designar compromisarios para tomar parte en la elección de diputados provinciales a los concejales de este Excmo. Ayuntamiento, don Máximo Fernández-Regatillo Basave, don José Manuel Fernández-Oruña Martínez y don Rafael Aguiar Abarca.

Sesión del día 23 de marzo.—
Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Modificar la concesión de premios de nupcialidad establecidos por acuerdo plenario de 7 de mayo de 1952.

Amortizar la plaza de conserje del Parque de Bomberos Municipales, acoplando las funciones del mismo a la oficina de citado Parque.

Aprobar el acta levantada por el Tribunal designado para juzgar el concurso-examen celebrado para la provisión de tres plazas de cobradores de arbitrios, y designar para el desempeño de las mismas a don Julio Alonso Martínez, don Agustín Tapia Alonso y don Manuel Moreno Gómez.

Hacer extensivo el Plus de Ayuda Familiar a los empleados interinos.

Aprobar la cuenta general y liquidación del presupuesto municipal ordinario correspondiente al pasado ejercicio de 1954.

Aprobar un expediente de suplemento de crédito en el vigente presupuesto especial de gastos de la Zona del Ensanche, con cargo a la totalidad del superávit del ejercicio liquidado de 1954.

Acceder a lo interesado por el Real Santander, S. D. y, en su consecuencia, modificar el acuerdo plenario de 13 de marzo de 1954, en el sentido de adquirir de dicha Sociedad el terreno de los Campos de Sport, ya urbanizado e incorporado a vía pública, así como otros extremos.

Otorgar la escritura de agrupación y declaración de obra nueva y sigan cuantos trámites sean precisos, hasta lograr la inscripción en el Registro de la Propiedad, de las fincas de propiedad municipal radicantes en Cajo, adquiridas por reversión y compra a la Compañía del Tranvía de Miranda.

Impugnar en la vía contencioso-administrativa la sentencia dictada por el Tribunal Económico-administrativo Provincial, por la que se estima la reclamación promovida por doña Matilde Díez Ceballos, contra el arbitrio de plusvalía.

Santander, 2 de abril de 1955.—
El secretario Luis Ruiz de la Escalera.—Visto bueno, el alcalde. Manuel González-Mesones y Díaz.